



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“LA IGUALDAD PROCESAL EN LA FILIACIÓN EN EL ESTADO DE
MÉXICO, UN ANÁLISIS JURÍDICO DE SU APLICACIÓN”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

IRIS CITLALI PULIDO MORELOS

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO, MÉXICO, 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Esta tesis está dedicada a:

Primeramente a Dios, que me ha permitido llegar a este punto de mi vida; dándome fortaleza y sabiduría para culminar esta etapa de mi vida.

A mi mamá Lucrecia que en todo momento me ha apoyado y que me ha demostrado que a pesar de los obstáculos que se puedan encontrar en el camino siempre habrá una fuerza extra para seguir adelante. A mi padre que aunque no esté conmigo le hubiese gustado ver este logro.

A mis hermanos Ignacio, Luis y Emmanuel que con su ejemplo y apoyo eh podido lograr esta etapa por su aliento para seguir adelante.

A toda mi familia Laura, Aket, Itzia, Nachito, Chuy, Yaret, Beto, por estar siempre presente en esta etapa apoyándome y dándome ánimos para seguir adelante y poder demostrarme que lo puedo lograr.

En general a todos por siempre confiar en mí que podía lograr llegar al final de esta etapa.

A mis amigos y mentores que por su apoyo y conocimientos pude lograr terminar esta investigación.

PRÓLOGO

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, ascendiente y descendiente, este vínculo no es necesariamente biológico ya que por sentencia o por voluntad propia el padre puede aceptar ese vínculo.

Por sentencia es cuando una autoridad judicial determina que el menor debe ser reconocido y crear ese vínculo filial con el padre. Por voluntad es cuando el padre estando consiente que no pudiera ser su hijo o sabiendo que es su hijo acepta ese vínculo filial; haciéndose responsable de todas las consecuencias que con ello se originan. Se podría decir y considerar que estos son algunos tipos de filiación.

Para este tema de investigación, la filiación es el termino en el que se desarrolla, ya que este es el que da origen a los derechos principales de una persona, ya que por esto se origina una identidad, que es la que identifica a cada persona dándole una identidad única a cada persona, esto por lo regular y lo más conveniente es que se origine después del nacimiento para que desde ese momento pueda disfrutar de los derechos que se originan con esto, algunos de los derechos que se originan son: la de salud, alimentos, principalmente la de una identidad y pertenecer a una familia.

La filiación cuando un menor nace dentro de un matrimonio, se sabe que los padres son sus ascendientes y no existe la duda; surge la duda cuando los probables padres no viven juntos o paso el termino para reclamar la filiación después del el matrimonio. Para difuminar esta duda existe la prueba de ácido dexiribonucleico, que en este tipo de juicios es la prueba máxima que existe para poder determinar la filiación biológica entren el menor y sus ascendientes. Cuando el padre acepta reconocer al menor aún sabiendo que no es su hijo, no es necesario que se realice esa prueba ya que es su voluntad reconocerlo.

ÍNDICE

Introducción.....	I-V
-------------------	-----

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

Filiación en la época indígena	3
1.1.1 Cultura Maya	3
1.1.2 Cultura Azteca	6
1.2 Filiación en la época de la Colonia	9
1.3 Filiación en la época de la Independencia.....	11
1.4 Filiación en el Código de 1928	12
1.5 Filiación en Códigos actuales	14
1.5.1 Código Civil del Estado de México	15
1.5.2 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	17

CAPÍTULO 2 TEORÍA DE LA FILIACIÓN EL RECONOCIMIENTO Y TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

2.1 Teoría de la filiación	18
2.2 Teoría del reconocimiento	20
2.3 Teoría de la naturaleza jurídica del proceso	23
2.3.1 Naturaleza jurídica del proceso	25
2.4 Conceptos básicos y fundamentales	28
2.4.1 Derecho	28
2.4.2 Derecho civil	30
2.4.3 Derecho familiar	31
2.4.4 Filiación	33
2.4.5 Parentesco	34
2.4.6 Hijos fuera y dentro del matrimonio	36
2.4.7 Carga de la prueba	37

2.4.8 Actos jurídicos	38
2.4.9 Vicios del consentimiento	39

CAPÍTULO 3 MARCO LEGAL DE LA FILIACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41
3.2 Marco Internacional de la filiación en tratados internacionales	43
3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	44
3.2.2 Convención Americana sobre derechos Humanos	45
3.2.3 Pacto Internacional de derecho Civil y político	46
3.2.4 Pacto Internacional de Derecho Económico Social y Cultural	48
3.2.5 Convención sobre derechos del niño	50
3.2.6 Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra La mujer	52
3.3 Ley General de los Derechos de los niños niñas y adolescentes	54
3.4 Código Civil Federal	55
3.5 Código Civil del Estado de México	57
3.6 Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México)	58
3.7 Ley para la protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes del Estado de México	60
3. 8 Reglamento del Registro Civil del Estado de México	62

CAPITULO 4 LA IGUALDAD PROCESAL EN LA FILIACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO UN ANÁLISIS JURÍDICO DE SU APLICACIÓN

4.1 Planteamiento del problema	65
4.2 Exposición de caso práctico	67
4.3 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de filiación	71
4.4 Establecer en la legislación Civil del Estado de México las causas en las	

que operan la revocación de la filiación cuando la solicite el padre	83
CONCLUSIONES	90
PROPUESTA	92
FUENTES DE INFORMACION	94

INTRODUCCIÓN

Decidí realizar la investigación, ya que es un tema amplio y que en un futuro puede ayudar a entender el origen y como se fue desarrollando la filiación desde la antigüedad de manera general así como dentro de nuestro país ya que no es un tema actual si no que en nuestro país desde épocas prehispánicas se ha dado esa distinción entre hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, aun existiendo ese lazo filial, en ese momento aunque era familias poligamicas por parte del hombre, no surgía la duda de quien pudiera ser padre pero si de que en grado quedaba de hijo.

Ver la desigualdad que existe desde esa época entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y que aun en la actualidad existe esa distinción y más aún que se tenga que realizar una prueba para determinar si es o no el padre o madre de ese menor. Y aun existiendo esa prueba no se pueda determinar si es o no su progenitor y así poder salvaguardar sus derechos; no solo los del menor si no también los del padre, ya que si no se determina esa situación el probable padre debería cumplir sus obligaciones que a él no le corresponden cumplir y al menor dejándolo sin conocer sus orígenes y tener una identidad donde el menor y sus padres tengan conciencia de ello.

La investigación de este tema surgió cuando al realizar mis practicas profesionales me percate que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad, si el padre no asiste a la realización de la prueba de genética después de todas las medidas de apremio se darán por ciertos los hechos que manifiesta la actora, siendo esto la presunción de filiación que establece este código; pero no así cuando la actora o el menor no asiste a esa prueba ya que a pesar de hacerle saber las medidas de apremio no asiste, al probable padre no se le da la certeza de que ese menor sea su hijo y así poder cumplir con los derechos que le corresponde a cada una de las partes dentro de ese juicio, percatándome que al realizar esta investigación que aun existiendo criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren a esto, la mayoría de ellos son para salvaguardar

el interés superior del menor aun transgrediendo los intereses del probable padre, dejándolo en desventaja tanto en lo personal, en lo económico y lo moral, al no saber si ese menor es su hijo.

Y no solo al padre ya que si no se resuelve o dictamina algo al respecto, se vulnera lo que la Suprema Corte y la mayoría de las legislaciones salvaguardan, que es la identidad de los menores. Si esto no se resuelve o no se da una certeza no se le puede brindar una identidad a un menor, desconociendo sus orígenes y limitándolo a todos los derechos que le corresponden y no haciendo cumplir a quien le corresponde cubrir las obligaciones con ese menor dándole la certeza que pide para su correcto desarrollo y así pertenecer a una familia.

La problemática que encuentro dentro de este tipo de juicios en el Estado de México, es la desigualdad procesal que existe de acuerdo al artículo 5.56BIS del Código de Procedimientos Civiles, ya que en este se establece que en el caso de que los ascendientes no se realicen la prueba de genética se darán por ciertos los hechos pero no así cuando el menor no se presente o lo presente la persona que lo tiene bajo guarda y custodia, no hace mención de sanción alguna a lo que pudiera pasar si no es presentado el menor, por esta situación considero que existe una desigualdad procesal ya que no se le da la misma certeza jurídica al padre que la que se le da al menor y a su representante al momento de demandar, dejándolo en desventaja.

Otra de las problemáticas que encuentro es que los casos en que se puede investigar la paternidad o filiación de un menor, son cuestiones externas a los involucrados es decir, el menor y los probables padres, una de ellas le da al menor la oportunidad de demandar el desconocimiento de su padre, todos estos casos son cuando por voluntad el padre reconoce al menor pero no así la opción a el padre para poner en duda la filiación.

Aun considerando que la Corte establece criterios al respecto esos criterios no se enfocan en los probables padres si no nada más al menor, existe un amparo directo (1/2018) de la Corte donde se establece que existiendo un error se podría poner en duda la filiación aunque por voluntad el probable padre aceptara reconocer al menor existiendo el error.

Por esta circunstancia considero que se debe reformar y hacer un ajuste a los artículos 4.175 del Código Civil y el artículo 5.56 BIS del Código de Procedimiento Civiles ambos del Estado de México, al modificar estos dos artículos de ambas legislaciones, se puede dar apertura a que el padre tenga la certeza de que ese menor es su hijo y así poder cumplir adecuadamente con sus obligaciones. Si es el caso de que él no sea el padre, la madre tendría la obligación de cumplir con esas obligaciones y así brindarle la identidad que le corresponde al menor y quien debiera cumplir y hacer valer los derechos del menor.

En cada uno de los capítulos se desarrollan diferentes temas, en el primero se establecen y redactan los antecedentes históricos del tema dentro de México. En el capítulo segundo se contemplan las teorías en relación a este tema de investigación y algunos conceptos básicos que se ocupan y con los cuales se desarrolla esta investigación. El capítulo tercero se plasma el marco legal en torno a esta investigación, desde las legislaciones y leyes nacionales e internacionales así como las que comprenden específicamente del Estado de México.

Dentro del capítulo cuarto establezco la propuesta de tesis, demostrando que con esa reforma se otorga certeza de que el vínculo filial que existe entre los descendientes y ascendientes es el adecuado y se realizó de la manera más apropiada sin dejar en desventaja a ninguna de las partes y así cumpliendo y salvaguardando las garantías tanto del menor como de los probables padres.

En ningún momento se estaría atentando con la identidad del menor ya que a quien ejerza la guarda y custodia del menor se le está dando la oportunidad de

comprobar y hacer verídica la filiación que existe entre descendiente y ascendiente. Si esta no quiere ejercer y salvaguardar es garantía caería en responsabilidad ya que sería ella quien no le esta protegiendo ese derecho.

Para este tema de investigación ocupe de los siguientes métodos de investigación:

Método documental. Consiste en el análisis de fuentes bibliográficas su comprensión y aplicación del caso en concreto a analizar e investigar.

Método histórico: se aplica en el desarrollo del primer capítulo ya que en este hago referencia a todos los antecedentes, respecto de este tema, no solo de manera legislativa si no también cultural a lo largo de la historia de nuestro país.

Método analítico: este método lo utilice en prácticamente toda la investigación, ya que con este método pude ir desglosando cada uno de los capítulos haciendo una análisis adecuado de su contenido, así como interpretado de forma sistemática.

Método de observación: este método lo utilice en el capítulo tercero donde están las legislaciones relacionadas al tema, dándome cuenta que es más la desigualdad que existe que la que en apariencia las leyes tienen ya que de acuerdo al sentido que tiene mi investigación, no se aplica de la misma forma a las partes en los procesos familiares.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

Desde la antigüedad se ha manejado el concepto de filiación, que se refiere a la relación que se crea entre padres e hijos; es el lazo que los une y que da origen a la relación padre e hijo.

Existen varias definiciones de filiación, todas referentes al parentesco que hay entre el padre y los hijos. Así como, los diferentes tipos de filiación. La filiación se dio en todas partes del mundo, cada una enfocada de acuerdo a sus leyes que los regían en determinada época.

Al referirme en la antigüedad debo hacer mención que en la biblia hace referencia la filiación. Los antecedentes que hay en la Biblia respecto de la filiación se pueden encontrar en el Antiguo Testamento; precisamente en el libro de génesis.

Al principio, la única filiación reconocida en las antiguas escrituras es la del matrimonio, ya que este era la única unión válida ante Dios, pero también podemos encontrar que desde ese entonces existía la filiación extramatrimonial; esto se da en el caso de que Abraham toma como mujer a una esclava egipcia ya que Sara, su esposa no podía tener hijos y la esclava le dio un hijo el cual es hijo extramatrimonial ya que Abraham estaba casado con Sara.

De igual forma podemos ver la distinción que hay entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, ya que el hijo que nació dentro del matrimonio le dio todas las riquezas que Abraham poseía y a los hijos que nacieron fuera del matrimonio fueron desterrados.

Otra de las culturas de la antigüedad más influyentes respecto de las leyes que ahora nos rigen es la griega y la romana en estas culturas las familias eran

monogámicas patriarcales. En estas culturas el principio constitutivo de la familia eran las creencias.

Se basaban en la religión del hogar y de los antepasados; de este modo el descendiente consanguíneo dejaba de considerarse como tal si había renunciado al culto o se había emancipado, sin embargo el adoptado podía incorporarse a la familia como un verdadero descendiente.

Por otro lado las mujeres al contraer matrimonio debían de renunciar a la religión que profesaba con sus padres y debía de profesar la religión que profesara su cónyuge. En ambas culturas tenían como regla perpetuarse y así poder seguir rindiendo culto a sus antepasados.

En estas culturas no era suficiente engendrar un hijo, pues para perpetuar la religión doméstica este debía ser fruto de un matrimonio religioso; el hijo extramatrimonial no podía desempeñar el papel asignado por la religión a los descendientes.

En México en todos los tiempos desde las culturas prehispánicas hasta la actualidad han existido los hijos fuera del matrimonio, como lo veremos a continuación siempre ha existido una forma de hacer valer los derechos de los hijos fuera del matrimonio; en algunos casos y en algunas épocas hasta ser reconocidos por los padres.

Lo que si se ha visto en todas las épocas hasta en la actualidad que los hijos sean fuera del matrimonio o que alguno de los padres este casado con otra persona. En este apartado del capítulo de antecedentes de la filiación; hare notar que así como en las culturas antiguas de otros países se hace distinción entre hijos dentro y fuera del matrimonio.

Así también, hare notar que en las culturas de nuestro país también existen distinciones entre los hijos dentro y fuera del matrimonio, en este caso tomare en cuenta las culturas más importantes y que tuvieron más impacto en la historia de nuestro país que fueron la cultura maya y la azteca.

Para estudiar los antecedentes históricos de la filiación en México, se tomara como referencia las principales etapas de la historia de México. Así como tomaremos como base fundamental de esta investigación la familia en esas etapas de la historia ya que en ella es donde se desarrolla la filiación. Como lo he hecho notar con los antecedentes antes mencionados; se puede distinguir que los hijos fuera del matrimonio han sido rechazados. De acuerdo a la información bibliográfica en analice para realizar esta investigación.

1.1. FILIACIÓN EN LA ÉPOCA INDÍGENA

1.1.1. CULTURA MAYA

La cultura Maya es una de las más importantes y significativas dentro de la historia y desarrollo de México en la antigüedad. Por tal razón, es importante en la influencia en derecho mexicano y en el desarrollo de las sociedades; que es quien principalmente da origen a la familia y como se desempeñan dentro de la sociedad en esa época así como la influencia que tuvo la cultura al ser conquistada por los españoles.

“En México en la época indígena el concepto de legitimidad que se emplearon en Europa en la época de la conquista española no es aplicable a la situación familiar existente en la época indígena, sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma.⁸ Entre

los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia, principalmente entre los reyes y señores”.¹

En esta etapa de la historia de México la familia en la mayoría de las culturas se regía por las bases monogamia y patriarcal, esta era la base en todas las clases sociales de las culturas prehispánicas de México; en las clases sociales altas y dirigentes era permitido la poligamia, es de ahí, donde se desprende la filiación fuera de un régimen matrimonial aunque las mujeres estaban obligadas a la fidelidad hacia el hombre, ello no impedía que los hijos sean considerados como fuera del matrimonio.

Por esta razón los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio no tenían los mismos derechos, aun cuando estuvieran reconocidos por el padre. En esa época lo que el padre o patriarca decía respecto de la familia era lo que se hacía, era la autoridad máxima dentro del patriarcado, así mismo con sus matrimonios polígamos.

En México existieron dos culturas principales de donde se han desprendido los mayores conocimientos científicos, astronómicos, culturales, legales y políticos.

Para poder entender cómo es que se da lo de la filiación debemos considerar que todo inicia desde el desarrollo de la la cual se funda en la familia, es decir el matrimonio. En las culturas maya y azteca se fundó bajo las bases de la unión monogamia preponderantemente patriarcal, lo cual permitió la determinación de la filiación tanto en la vía paterna como materna.

“Si bien la poligamia era común para gobernantes y nobles, en los estratos inferiores la monogamia era la regla”.²

¹ Pdf. “Historia del derecho mexicano”.

² Cfr. CRUZ Barney Oscar, “Historia del derecho en México”. Edit. Oxford, México, 1999-2000, P. 8

La poligamia fue tolerada para los varones en las clases altas o dirigentes; permitiéndose a estos relacionarse con varias mujeres, quienes ante todo tenían el deber de fidelidad por ello la filiación en este supuesto pudo ser siempre determinada ya que como las mujeres tenían el deber de fidelidad no existía duda sobre la paternidad de menor sólo en los casos de las clases altas, para las demás clases era distinto, en este caso se practicaba la poligamia y más aún no existía duda de la paternidad y la filiación respecto de los menores que se procreaban en el matrimonio.

En aquella época existía el divorcio aunque el adulterio no era una causa por la que se diera el mismo; si era considerado un delito que se sancionaba en igualdad al delito cometido; es decir con adulterio por la parte ofendida. Esto del adulterio podía darse, ya que quien elegía entre quienes se podían realizar los matrimonios eran los padres de los varones.

En esa época y en la actualidad la sociedad es fincada en la familia y como tal nos interesa ya que es de donde surge la filiación sobre los menores y las formas que se podía formar una familia tanto en la cultura Maya como en la azteca.

1.1.2. CULTURA AZTECA

Esta es otra de las culturas más importantes dentro del desarrollo de nuestra sociedad por la gran influencia en el desarrollo político económico y jurídico a nuestro estado de derecho.

“La familia esta fincada tanto en el matrimonio definitivo como en el provisional y en el concubinato”.³

Esta eran las formas en las que en la cultura azteca se formaba una familia; y quien influía para poder lograr un matrimonio, era el padre por eso se cree que las familias eran patriarcales aunque no se demeritaba el valor de la mujer dentro de la

³Ibídem. P. 23

sociedad. Como lo eh mencionado antes las forma de formar una familia en estas dos culturas; eran de forma patriarcal, se dice que es patriarcal porque era el padre de familia quien diría y mandaba sobre la familia, así como él era el que toma las decisiones respecto de la familia

En esta sociedad a causa de las guerras y sacrificios que se realizaban y a falta de varones, la sociedad se volvió poligamica; aunque para que pudiera realizarse ese tipo de matrimonios se tenían que cumplir ciertas condiciones. Algunas de ellas, era que no debían casarse fueran de su comunidad, ni con familiares a excepción de los cuñados hermanos de sus esposos; esto era para que ellos pudieran seguir educando a los hijos de su esposa.

“... en los matrimonio poligamicos se distinguía a la legitima, es decir; aquella con la que se había casado siguiendo las formalidades necesarias para el matrimonio; esta recibía el nombre de cihuatlantli. A las otras se les denominaba cihuapilli y de ellas había dos clases”.⁴

A pesar de que existía la poligamia dentro de la sociedad, así mismo existían reglas y ciertas condiciones que debían cumplirse por parte de las mujeres para poder formar parte de la familia poligamica, la diferencia que se hacia dentro de los miembros de dicha familia solo era entre las mujeres ya que los hijos nacidos dentro de ella tenían el mismo trato que los hijos de la esposa legitima.

Así como existía el matrimonio poligamico a causa de lo ya mencionado; existía otra división del matrimonio, el matrimonio definitivo; el matrimonio provisional y el concubinato. Todos estos se realizaban con una serie de solemnidades, que al cumplirlas se daba el matrimonio con todos las formalidades, o bien se le daba alguna de las denominaciones antes mencionadas.

⁴Ibídem. P. 23

“El matrimonio provisional. Este matrimonio era temporal pero de tiempo indefinido y estaba sujeto a una condición resolutoria, que consistía en el nacimiento de un hijo...”⁵

Esta es otra de las formas de acreditar la filiación entre el progenitor y el menor aunque no es un matrimonio con todas las formalidades se consideraba como matrimonio, por tal razón los hijos nacidos dentro de esa forma de matrimonio eran reconocidos como hijos legítimos; por tal razón no se desconocía ni surgía ningún conflicto sobre la filiación con el menor. A menos que se tuviera la sospecha de la infidelidad por parte de la madre.

Recibía el nombre de matrimonio provisional, ya que tenía el propósito o se consideraba que en algún momento se iba a legalizar por completo; es decir sería un matrimonio tradicional y así cumpliría con todas las formalidades requeridas para serlo.

Aunque dentro de la historia del derecho mexicano no se habla claramente de la filiación como tal, si hace referencia a como se conformaban las sociedades y las familias en si, como se regían.

Cabe resaltar que en ambas culturas a pesar de que no existe diferencia entre los descendientes nacidos dentro y fuera del matrimonio; para estos había diferencia respecto de las herencias ya que solo heredaban los hijos dentro del matrimonio principalmente el primogénito de ese matrimonio; como lo eh mencionado con anterioridad estas culturas eran patriarcales y por tal razón los hijos primogénitos eran los que seguían con este régimen.

Todo lo comentado con anterioridad sucedió antes de que los españoles llegaran a nuestro territorio, así era como se desarrollaban esas sociedades, ya que

⁵ Ibídem. P.24

a la llegada de los españoles las cosas sufrieron algunos cambios y más respecto de cómo se regían en su sociedad.

“Todas las características culturales como aspectos alimenticios y de convivencia fueron transformados por el nuevo orden. La estructura familiar indígena fue destruida”⁶

Al llegar los españoles a nuestro continente, las leyes y costumbres que tenían nuestros antepasados fueron sustituidas, por las leyes que traían los españoles desde su continente. Esas leyes y costumbres se regían principalmente en la religión, era su base principal y por tal razón las familias poligámicas fueron anuladas por las familias tradicionales que hasta el momento conocemos, es decir un papá una mamá y los hijos que quisieran tener.

Las leyes y legislaciones creadas en ese momento fueron basadas en la religión católica, por tal razón y de acuerdo a los criterios que se tenían en ese momento, los hijos que nacían fuera del matrimonio; es decir ilegítimos, no eran reconocidos ni tratados igual que los nacidos dentro del matrimonio, ya que ese tipo de situaciones no eran bien vistas por las leyes eclesiásticas.

Los hijos ilegítimos eran rechazados por la sociedad, provocando que estos no tuvieran las mismas condiciones que los legítimos, condiciones refiriéndome a los mismos derechos que los hijos legítimos, no solo en los derechos patrimoniales; sino, principalmente en no poder ser reconocidos como hijos por parte del progenitor, aunque se supiera quien era el padre. Solo eran tratados igual los hijos que pertenecieran a la familia poligámica aunque no fueran hijos de la esposa principal.

⁶ *Ibíd.* P. 34

1.2. FILIACIÓN EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA

En ese momento se crearon leyes adaptándolas a las costumbres de los indígenas, al ser dos culturas totalmente distintas fueron muchas leyes creadas, siendo estas creadas principalmente para poder conquistar el territorio y ejercer su poder totalmente sobre ellos. Estas leyes se basaban principalmente en regir las tierras, la política, el comercio, de manera civil el régimen patrimonial y los delitos.

Por tal razón, no se encuentra mucha información reglamentaria respecto de la filiación, si bien es cierto en ninguno de los momentos hasta ahora analizados se ha encontrado algo concreto sobre este tema, si hay referencia respecto de la familia y de ahí se deriva el tema de la filiación y todo respecto al parentesco y la familia, así como sus derechos y obligaciones.

“En la época colonial la llegada de los españoles y la conquista del imperio azteca señaló una diferencia no sólo en cuanto al calificativo, respecto de los hijos, sino teniendo consecuencias patrimoniales en perjuicio de los ilegítimos.”⁷

Después de la llegada de los españoles a América y con las ideologías europeas que fueron implantadas durante y después de la conquista, en México todas las prácticas poligámicas fueron condenadas, marcándose una gran diferencia entre los descendientes nacidos dentro y fuera del matrimonio. Esta nueva ideología trajo como consecuencia la desintegración familiar como se llevaba a cabo en esas culturas al formar categorías entre los integrantes de la familia.

En esa época la iglesia era la encargada de regular el matrimonio y la vida familiar de esa sociedad; diferenciando desde aquella época la filiación matrimonial y extramatrimonial denominando descendientes legítimos e ilegítimos. La filiación

⁷ Pdf, ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, P.15

matrimonial adopto las presunciones de filiación de origen romano, las cuales fueron influencia para los códigos posteriores hasta la actualidad.

La vida familiar era regulada por la iglesia quien fungía como autoridad civil, interviniendo en materia familiar solo en relación a los efectos patrimoniales entre los progenitores y sus descendientes, haciendo distinción entre los hijos legítimos e ilegítimos.

A pesar de que los españoles traían unas legislaciones en las que se basaron para crear las legislaciones propias del territorio, tardaron varios años para lograr una ley apropiada al territorio, creando así varias leyes durante el proceso para esto el Consejo de indias hizo una recopilación de todas estas leyes, pudiera decirse que era las completa abarcando varias de las lagunas legales que existían en esa época, ya que como se estaban acoplando la leyes que se traían de los españoles con las creencias y la forma en que se desarrollaba la sociedad en esos tiempos. Esta recopilación fue elaborada por Juan López de Velazco, donde se contemplaron siete libros abarcando los temas y disposiciones principales; en este caso los que nos competen es el libro cuarto y quinto el primero de ellos era en relación a lo competente a la población indígena y el otro era respecto a la administración de justicia.

1.3. FILIACION EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

Esto fue así hasta 1859 cuando se emitieron dos leyes respecto a materia familiar la Ley del matrimonio Civil y la Ley del registro Civil. Con estas legislaciones se encomendó a los jueces del estado civil, el control de libros especiales para el registro de nacimientos, matrimonios, reconocimiento, adopciones y defunciones; entre otras respecto del matrimonio.

“En la época de México Independiente encontramos más clara referencia a la filiación es en los códigos civiles de 1870 y

1884, en el código de 1870, se disponía que cuando el hijo no fuera legítimo sólo se asentará el nombre del padre o de la madre si éstos lo pidieren.”⁸

Con el trascurso del tiempo y observando todas las discriminaciones que sufrían los menores las leyes fueron cambiando a su favor con la finalidad de darles igualdad ante la sociedad; sin hacer diferencia si era hijos o no de un matrimonio.

“En el código civil de 1884 se mantiene la división hecha en el código anterior, haciendo referencia también a los hijos adulterinos y a los incestuosos.”⁹

El Código Civil del Distrito Federal en Materia común y para toda la república de 1928 se puede notar que la clasificación de los descendientes de acuerdo a su origen estuvo vigente.

Cabe destacar que la institución jurídica de la filiación ha sido objeto de estudio de los legisladores desde los primeros códigos civiles de nuestro país.

A continuación tomaremos como punto de partida respecto de las legislaciones que regulan a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio el código de 1928.

1.4. LA FILIACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

“En el código de 1928 en la exposición de motivos se menciona que se comenzó por borrar la diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se evita

⁸ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21880/Capitulo1.pdf>

⁹ *Ibíd*em

hacer referencia a hijos de matrimonio e hijos fuera de matrimonio, no obstante que es una realidad natural que no puede desconocerse, en su lugar se habla de hijos de los cónyuges, que son los nacidos dentro del matrimonio, y la filiación por reconocimiento, que evidentemente se trata de hijos fuera de matrimonio, al igualar a los hijos en su dignidad y derechos, no se puede evitar hacer referencia a su origen y reglamentar las distintas situaciones, esta referencia no afecta a los hijos, pues son situaciones naturales inevitables.”¹⁰

En este código podemos encontrar en tres capítulos lo referente a la filiación y reconocimiento de hijos (Capítulo II) que es el de las actas de nacimiento; en el capítulo III y el capítulo IV que es expresamente los hijos nacidos fuera del matrimonio.

En el capítulo segundo los artículos que hablan respecto de la filiación son los artículos 60, 62 y 64; en estos artículos hace referencia de lo que se debe de hacer cuando un menor va a ser registrado y este es nacido fuera del matrimonio, en los casos que puede ser o no inscrito el nombre del padre o la madre.

Anteriormente no era necesario; que cualquiera de los padres autorizara que se asentara en el acta de nacimiento el nombre de ellos, si había excepciones cuidando la integridad y el respeto de la sociedad para con ellos.

En el capítulo tercero que es el alusivo al reconocimiento extemporáneo de los hijos naturales; este capítulo es referente a las formalidades que se debe cumplir para poder reconocer a los hijos naturales enfocándose más a los hijos que son reconocidos extemporáneamente, en este capítulo se hace mención de que la madre también puede reconocer al menor; esto es relevante ya que el hecho de que el menor nazca de la mujer se entiende que es hijo ya que al nacer de ella no hay duda

¹⁰ Pdf.”Antecedentes del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio”

de que ella sea la madre; si bien es cierto que no está de acuerdo a lo que tratamos en este tema también es cierto que desde esa época se tenía contemplado que no solo los padres deben o tienen la obligación de reconocer al menor si no también la madre y por ende deben de acatarse a los reglamentos y condiciones para que ese reconocimiento sea legítimo.

En el capítulo IV de este código nos hace referencia a las actas de adopción, si bien es cierto que no es el reconocimiento de un hijo natural; puede ser considerada una forma de reconocer a un menor en este caso las adopciones se dan por medio de una resolución judicial y aunque los adoptantes no hagan el registro correspondiente del adoptado no los eximen de las responsabilidades que adquieren al adoptar a un menor.

También en este capítulo con excepción de los demás en este por resolución judicial se puede cancelar la adopción del menor; es decir, se rompe ese vínculo de reconocimiento que existe con el menor.

CÓDIGO CIVIL DE 1870

El primer Código Civil que tuvo nuestra entidad fue en 1870 con el gobernado Mariano Riva Palacios quien por medio de la legislatura expidió el mismo, desde ese momento se tuvo conocimiento de la filiación así como su regularización dentro del Código.

Dentro de este código aún se hacía muy marcada la distinción entre hijos dentro y fuera del matrimonio, ya que este código ha sido base para los códigos actuales, lo relativo a la filiación solo han sido cambios de acuerdo a la actualidad ajustándose a las necesidades actuales y las maneras que ahora se puede determinar la filiación por medio de otras pruebas.

1.5. FILIACIÓN EN LOS CÓDIGOS ACTUALES

En este apartado haremos referencia a las formas de reconocimiento que existen en el Código Civil y Procesal Civil Vigente del Estado de México. Específicamente en el artículo 5.56 BIS que nos aqueja en este trabajo de investigación; contemplado dentro del Código Procesal Civil, vigente en nuestra entidad. Donde vamos a encontrar las discordancias que existen al realizar este tipo de procedimiento al realizarlo la madre o en menor y cuando lo realiza el padre.

La discordancia que encuentro en este procedimiento, es que no existe igualdad entre los padres al momento del reconocimiento, a pesar de que el artículo 4° Constitucional establece el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

Ya que la ley, al proteger al menor salvaguardando los derechos alimentarios; deja en desventaja a los padres, ya que si bien es cierto desde el momento en que el padre ejerce sus obligaciones y derechos para con el menor estos no se extinguen hasta que incumpla alguna de las formas que la ley establece para ser acreedor de alimentos que están contempladas dentro del Código Civil de esta entidad en el artículo 4.127, que a la letra dice: “Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud”.

1.5.1. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

En el Código Civil Vigente en el Estado de México el reconocimiento de un hijo es contemplado en el Capítulo II del título segundo de cuyo rubro es, “*Actas de*

Reconocimiento de Hijos Fuera del Matrimonio; así mismo en el capítulo III a partir del artículo 4.162 hasta el 4.175 del mismo Título Segundo.

A continuación desglosaremos y analizaremos la normatividad previamente citada:

El artículo 3.19 establece: “El reconocimiento es el acto jurídico en virtud del cual, el que reconoce asume a favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación.”.De este artículo obtenemos el concepto jurídico y/o legal de *reconocimiento*, siendo lo medular de este tema de investigación; así como de forma general las consecuencias que se adquieren tanto de él que reconoce y el reconocido al momento de adquirir y establecer ese vínculo jurídico.

Así mismo, en este capítulo podemos encontrar las formas y formalidades que se tiene para reconocer a un hijo se menor o mayor de edad. Hace mención que al momento de reconocer al hijo; se adquieren los mismos derechos y obligaciones que si fuera un hijo nacido dentro del matrimonio para ambas partes, tanto padres como hijos.

Tomando en consideración que estas formalidades se analizan y toman en cuenta, cuando alguno de los progenitores no reconoce al menor por su voluntad, el artículo 3.19 BIS; menciona la excepción que hay cuando ambos padres están de acuerdo en registrarlo aun siendo hijo fuera del matrimonio, en este caso no existe conflicto alguno entre progenitores y el menor.

El artículo 3.22 del código civil dice:” La omisión del registro, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código”. Cuando los progenitores no reconocen a su hijo fuera del matrimonio de acuerdo a lo que establece el código, y de sienta manera obligando por sentencia, en ese momento se adquieren derechos y obligaciones con el menor.

El tema a discutir en este trabajo de investigación, si bien es cierto que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles; también es cierto que tiene mucha relación con el artículo antes mencionado, dando sustento a la viabilidad de la propuesta de esta investigación.

El conflicto que existe en esta situación es que no siempre las sentencias se dan con las pruebas correspondientes dando por ciertos los hechos manifestados dentro de la demanda de reconocimiento de paternidad.

1.5.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

En este Código analizaremos los artículos correspondientes a como se desarrolla un procedimiento, el desarrolla e inicio del conflicto de este tema de investigación.

El libro quinto del ordenamiento legal antes mencionadp, “de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar”; teniendo título único “de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar”; y en el cual nos enfocaremos principalmente en este apartado siendo aquí donde se localiza el artículo 5.56 BIS; en el cual se desarrollado este tema. En relación a este artículo, deja en desventaja al progenitor, ya que si él por alguna razón no pudiera asistir al proceso del reconocimiento del menor, en sentencia, de acuerdo a las pretensiones de la madre, se da por hecho que es el padre del menor sin que tenga la certeza de que lo sea.

Caso contrario ocurre con la madre ya que si ella no asiste a la pericial principal en este tipo de juicio, que determine el reconocimiento del menor no se dan por hechas las pretensiones del padre, dejando en desventaja a este, ya que si en el caso que no sea el padre, tendría que cumplir con sus obligaciones como progenitor, y no solo al progenitor, sino también al menor, que no podrá cumplir con su derecho de convivencia y no podría desarrollarse de una manera adecuada con su padre

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÍAS DE LA FILIACIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

En este capítulo, haré referencia a las diferentes teorías, con las que se pueden estudiar y analizar la filiación, y darle una mejor y entendible interpretación del desarrollo de la filiación dentro de la sociedad, así como los diferentes conceptos y definiciones que se manejan dentro de esta investigación, partes que integran a un proceso.

2.1. TEORÍA DE FILIACIÓN

“La teoría de la filiación llamada en inglés *descent theory*, por lo que en ocasiones se traduce erróneamente el término al español como teoría de la descendencia.

La teoría de la filiación tiene en Radcliffe-Brown uno de sus principales artífices. De acuerdo con este autor, un sistema de parentesco que de acuerdo con él es un término que se debe emplear como abreviación de sistema de parentesco y matrimonio, o parentesco y afinidad puede ser definido como una red de relaciones sociales de tipo definido que constituyen parte de toda la red de relaciones sociales que llamo [estructura social](#). Para Radcliffe-Brown, como para otros antropólogos que estudiaron el parentesco a la luz de paradigma de la filiación, el corazón de los sistemas de parentesco lo constituye la familia elemental.

Esta familia elemental no es otra que la [familia nuclear](#) característica de las sociedades europeas modernas,

es decir, el conjunto de personas formada por un matrimonio y sus descendientes. Como queda claro en su ensayo sobre las [relaciones jocosas](#) entre ego y el hermano de la madre para este antropólogo británico el interés del estudio del parentesco radicaba en la posibilidad de descifrar los códigos sociales que subyacen en las relaciones entre parientes. Pero además, la teoría de la filiación se muestra como un enfoque poco interesado en la explicación histórica de los fenómenos sociales. Ante todo, está interesada en poner en relieve la estructura de relaciones en una sociedad durante un momento dado, por lo que necesariamente representa a los sistemas estudiados fuera de cualquier contexto histórico.”¹¹

En esta teoría la filiación, que inicio Radcliffe-Brown, nos hace referencia a la integración de la sociedad desde la familia nuclear, que es la que se integra por padre, madre e hijos, así como los lazos de consanguineidad que existen entre ellos ya que si bien es cierto que existe más familia o familiares esta teoría solo hace referencia a los principales integrantes de esa familia.

Con esta teoría es más sencillo hacer referencia a la filiación como lazo consanguínea que unen entre sí al padre y sus hijos, ya que esta teoría se refiere más a eso. Al vínculo que se crea al momento de tener u formar una familia.

Siendo una teoría antropológica, con tendencias hacia el derecho, ya que existe otra teoría de la filiación que hace referencia a las clases sociales que existen en la sociedad, y no precisamente a eso que nos interesa que es el lazo consanguíneo que existe entre ascendientes y descendientes es decir padres e hijos.

Por tal razón esta teoría no se enfoca a los contextos históricos de una sociedad, si no a los orígenes de una familia; orígenes refiriéndose a como se va

¹¹PDF “Antropología del parentesco”

creando una familia, los integrantes que se van adhiriendo a una familia; no a sus antepasados, es decir no a sus orígenes étnicos y culturales.

Por lo tanto, esta teoría es la que más se relaciona con el tema que nos aqueja, ya que se enfoca a la familia como sistema nuclear de la sociedad, dejando a un lado la sociedad o como interviene la familia como desarrollo de la sociedad, dando el enfoque del desarrollo de una familia, esta teoría habla específicamente de la familia y sus integrantes no tomando en consideración los hijos que están fuera de ese núcleo familiar siendo estos los hijos fuera del matrimonio.

En cuestión de antecedentes; esta es la teoría que más se acerca, si bien es cierto no se refiere a los antecedentes étnicos que existe en la familia como parte de la sociedad, si se refiere a como se va desarrollando y estructurando la familia desde un matrimonio considerándolo como el primer antecedente y origen de una familia y de los integrantes de esta.

2.2. TEORÍA DE RECONOCIMIENTO

“La Teoría del reconocimiento, en filosofía política y filosofía del derecho, es una teoría desarrollada por Axel Honneth, perteneciente a la denominada Escuela de Frankfurt. El reconocimiento, y en concreto la lucha por el reconocimiento, fueron inicialmente categorías tratadas por Hegel en su libro "Fenomenología del espíritu".

Honneth señala que lo específico de las formas señaladas de menosprecio desposesión de derechos, exclusión social-, no sólo produce una radical limitación de la autonomía personal, sino que provoca un sentimiento de no ser un sujeto moralmente igual a

otros y válido ya que no se le reconoce la capacidad de formar juicios morales.

Para Axel Honneth los conflictos sociales son una lucha por el reconocimiento. La novedad de la teoría de Honneth, que se origina en Hegel, es haber superado la interpretación tradicional de los conflictos como mera auto conservación (Maquiavelo y Hobbes). Honneth señala que el reconocimiento es una nueva categoría que deja muy lejos una mera estrategia de supervivencia. El reconocimiento como proceso en su dimensión individual, social y por lo tanto moral, sigue una teleología que se realiza en distintas etapas marcadas por determinadas formas (el amor, el derecho, la solidaridad) que ya manifestó Hegel.”¹²

Axel Honneth, filósofo y sociólogo Alemán, reconocido por la teoría antes mencionada.

La teoría del reconocimiento de Axel Honneth se sustenta en un orden formal antropológico, el ser humano sólo se constituye como tal en relación con otros seres humanos en un medio de interacción, es por ello que el reconocimiento es el elemento fundamental de constitución de la sociedad humana; por otro lado, las estructuras en que se encuentran establecidas las formas de reconocimiento son fundamentales para la existencia e integración de la sociedad.

En el plano de los individuos, la falta de reconocimiento, se constituirá como el principal daño al individuo; estos daños se calcularán, de acuerdo a la gravedad de estos y el daño que puedan ocasionar a la persona.

¹² PDF. “ Del reconocimiento”

En este caso los daños que se pudieran ocasionar; tendrían cierto grado de dificultad para calcularlos, ya que los daños que se realizan de manera moral no hay una forma específica de evaluarlos.

Honneth realiza una separación tripartita basándose en Hegel y su separación entre familia, Estado y sociedad civil de las formas de reconocimiento que responden al tipo de daño psíquico del individuo. Esta división tripartita las maneja como esferas: del amor, del derecho y del reconocimiento social. Profundizando en cada una de las esferas.

La esfera del amor: Es la más elemental del ser humano, surge de la relación entre la madre y el niño así como la entrega de los componentes físicos y psíquicos.

La esfera del derecho: Es en esta esfera donde se efectúan las luchas por el reconocimiento, aspecto del orden social, cada lucha ampliará el horizonte de valores morales de la sociedad, por lo cual llega a propiciar que nuevos grupos emprendan luchas por el reconocimiento. Esta esfera; es la que procura la libertad individual de los sujetos posibilitando el libre ejercicio de sus capacidades. Es por esto que el daño en la esfera del derecho es el no reconocimiento de la capacidad moral del sujeto de hacerse cargo de sus actos como sujeto autónomo digno de derechos y deberes. Lo anterior daña su concepción de sí mismo entendida como auto respeto.

La esfera del reconocimiento social: Se basa principalmente en la esfera anterior ya que; si no es adecuado el reconocimiento de manera legal, el reconocimiento en la sociedad no va a ser adecuada, ya que la sociedad puede repercutir en su desarrollo afectándolo de manera moral y legal.

2.3. TEORÍA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Como naturaleza jurídica del proceso; podemos entender que es lo que le da origen a esta. Es decir, los conflictos que dan origen a un proceso ya sea civil, familiar, penal o cualquier tipo de proceso jurídico. Para que un proceso judicial sea correcto debe de estar adecuado a las leyes que lo rigen empezando desde la constitución.

“El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

En el momento constitucional, el [debido proceso](#) es el instrumento constitucionalmente previsto para la [tutela](#) de los intereses legítimos de las personas.

En el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.

El [procedimiento](#) consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

El concepto de proceso es más complejo que el de procedimiento; no siempre que hay procedimiento existe un proceso. La confusión entre ambos es

histórica; pero el [Derecho procesal](#) se ocupa del proceso y no del procedimiento, ya que si se emplea el término "procedimiento" se pueden producir algunos inconvenientes:

Este término no es exclusivo del derecho procesal, ni tampoco del ámbito jurídico. Es un término que sólo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales.”¹³

El término “proceso” engloba una realidad amplia; además del procedimiento legal previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos que intervienen en el mismo, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso. El proceso, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio para llegar a este.

En cuanto al término [juicio](#), se emplea a menudo en la legislación procesal; hoy en día, juicio y proceso aluden al mismo fenómeno, siendo que el juicio se refiere a la acción de juzgar, el proceso se refiere al medio empleado para ello. Dentro del proceso existe un juicio, pero no todo juicio puede identificarse con el proceso. Solamente son ambos términos equivalentes cuando la acción de juzgar la desarrollan órganos investidos de potestad jurisdiccional.

La distinción entre estas dos últimas categorías, si bien viene manifestada externamente por la autoridad de la [cosa juzgada](#), desde el punto de vista de fondo, vienen separadas no por la idea de presencia o ausencia de [conflicto](#), sino por la idea de actuación del derecho en el caso particular, ante la imposibilidad de dar solución al problema por los particulares o involucrados directamente, frente a la

¹³ PDF. “Del proceso”

actuación judicial tendiente a completar o perfeccionar una relación imperfecta o incompleta.

2.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Parte de la comunidad jurídica actual afirma que el proceso constituye una relación jurídica procesal, la cual explica la unidad del proceso y su estructura. A pesar de eso algunos dicen que no es una relación sino una situación jurídica, siendo para muchos una relación jurídica pública.

Su creador fue Goldschmidt, que critica a la anterior teoría desde tres puntos de vista: Los *presupuestos procesales* no pueden ser la condición de existencia del proceso, ya que estos presupuestos deben ser discutidos dentro del proceso en sí, que finalizará, si no concurren éstos, con una sentencia absolutoria en la instancia. *El contenido del proceso* no lo constituyen derechos y obligaciones; es verdad que el juez tiene la obligación de dictar sentencia, pero dicha obligación no deriva de una relación jurídica procesal, sino de la obligación del Estado de administrar la Justicia, y por tanto, nace del propio Derecho público. Asimismo, *las partes* no tienen en puridad obligaciones procesales, ya que la sujeción del ciudadano al poder del Estado es natural y no deriva de ninguna relación jurídica.

La teoría de la relación jurídica es estática, y no aporta nada nuevo al proceso, el cual se caracteriza por su dinamismo, ya que se desarrolla de acto en acto hasta desembocar en la resolución dictada por el juez.

Para Goldschmidt, situación jurídica es el estado en el que se encuentra una persona, desde el punto de vista de la sentencia que espera, conforme a las normas jurídicas. El proceso se desarrolla por medio de los actos procesales, cuya meta será el logro de una sentencia favorable a las pretensiones de ambas partes, y cada acto procesal crea una situación en que las partes examinan cuáles son sus posibilidades de obtener esa sentencia favorable.

El proceso se define como un conjunto de situaciones transitorias, que van transcurriendo hasta llegar a una situación definitiva, siendo esta la sentencia. En el proceso, todos los derechos se encuentran en situación de espera, mientras no se produzca la sentencia.

Lo que caracteriza al proceso es la incertidumbre, tanto por parte del actor, como por parte del demandado y también por parte del juez; esta incertidumbre se termina hasta que se dicta una sentencia, siendo esta la que da fin tanto al proceso como a la incertidumbre que este crea.

Durante el proceso no puede haber derechos como tal ya que no se pueden ejercer con la libertad que se debiera hasta que no haya una sentencia que favorezca a una de las partes, en el proceso no puede haber derechos, sino expectativas de derechos; de la situación de incertidumbre solamente derivan cargas y expectativas.

En cuanto a las obligaciones, éstas no existen, como tal, en el ámbito procesal, sino que sólo hay cargas; la carga se diferencia de la obligación en que, mientras que ésta nace del interés de un tercero o del interés del Estado, la carga

surge del propio interés, de ahí que no haya sanción para quien decide no asumir una carga.

Desde el punto de vista de esta teoría, el proceso puede definirse como el fenómeno jurídicamente reglamentado que se desarrolla de diversas situaciones, produciendo determinadas cargas y expectativas, con el fin de obtener una decisión judicial; es decir, una sentencia.

2.4. CONCEPTOS BÁSICOS Y FUNDAMENTALES

En este apartado se hará referencia a los conceptos básicos y principales que se ocupan dentro de esta investigación para así entender y desarrollar con más congruencia el tema que nos aqueja. Exponiendo los conceptos básicos hasta los más específicos.

2.4.1. DERECHO

El concepto de derecho es el fundamental ya que es la materia que se va analizar y por tal razón es indispensable entender a qué se refiere.

“Proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido”.¹⁴

¹⁴PDF. Conceptos Juridicos

Como es de suponerse esta palabra tiene un significado etimológico ya que esta palabra no es de un uso u origen actual, si no desde hace muchos años atrás es que se usaba, es decir de la época romana y como lo dice su significado es una forma de regular las leyes.

“Es un conjunto de normas o reglas que gobiernan las conductas externas de los hombres en sociedad.”¹⁵

Son todas aquellas leyes que regulan las conductas de una sociedad para que se desarrolle y conviva, en armonía entre sus mismos integrantes de la sociedad.

“El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”¹⁶

El derecho es el encargado de dar certeza jurídica a la sociedad, así como cubrir todas las lagunas y necesidades legales que se encuentran dentro de la sociedad y así poder tener un control en ella resolviendo los conflictos que se suscitan en la misma.

¹⁵Cfr. ORIZABA Monroy Salvador, “Diccionario Jurídico”, Editorial sista, P. 141

¹⁶ Ibídem. 14

En mi opinión. La palabra derecho se puede entender que es un conjunto de normas, que tienen la finalidad de dirigir una sociedad y poder sancionar a algún individuo que integre la sociedad si este incurre en una falta o no respeta las leyes y normas que se tienen en esa sociedad.

2.4.2. DERECHO CIVIL

“Es un término proveniente del latín, que significa derecho ciudadano o derecho civil y era aquel conjunto de leyes comunes que les eran aplicadas a los ciudadanos en la Antigua Roma”.¹⁷

Como lo he mencionado la mayoría si no es que todos los conceptos de derecho tiene un significado etimológico, es decir; *ius* es derecho y *civile* civil, es decir derecho civil que desde la antigüedad regulaba las relaciones entre los miembros de una sociedad de persona a persona.

“Es un sistema de mandos que establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, la familia, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos”.¹⁸

¹⁷ PDF.DEFINICION DE IUS CIVILE

¹⁸PDF.” LIBRO 12 Derecho civil I”. P. 20

Son todas aquellas reglas y normas que involucran directamente a las personas y su desarrollo tanto personal como patrimonial y sus consecuencias; causando un efecto dentro de sociedad en la que se desarrollan.

“Conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal , es decir, como sujeto de derechos y patrimonio, y como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fine individuales de su existencia dentro del conjunto social”.¹⁹

Es el encargado de regular las relaciones privadas de los ciudadanos entre si, que integran una misma sociedad, regulando todas sus acciones que puede realizar ese miembro de la sociedad para un fin personal o común.

En mi opinión. Es el encargado de regular las relaciones privadas de los ciudadanos entre si. Siendo que regula lo relativo a la familia, la propiedad, los contratos entre individuos. Esta rama del derecho es el encargado de regular todas las relaciones de los personas entre sí que viven y conviven dentro de una misma sociedad, basándose principalmente en los usos y costumbres dentro de la misma sin que estas vayan contrarias al derecho; el desarrollo de la sociedad se basa principalmente en este derecho ya que es donde se regula todo lo relacionado a la familia y al matrimonio y como sabemos estas dos son la base principal de una sociedad.

¹⁹ Cfr. DE PINA RAFAEL, “Derecho Civil Mexicano”, Editorial Porrúa, ,México ,1995, P. 74

2.4.3. DERECHO FAMILIAR

Esta rama del derecho civil es la que se encarga especialmente de regular todo, lo relacionado a la familia, desde la creación de un matrimonio hasta la formación de una familia correctamente de acuerdo a lo establecido con la ley, y todas las disposiciones reglamentarias respecto a la familia.

“Llámesese derecho de familia a aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros”.²⁰

Como hace mención el concepto anterior, esta rama del derecho civil; es la encargada de regular todo lo relacionado a la familia, desde la creación de la misma, hasta la disolución de esta y sus consecuencias.

“Conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes reglamentarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales.”²¹

Son todas aquellas normas que se encuentran contempladas dentro del Código Civil, y otros reglamentos que regulan las relaciones de las familias dentro y fuera de su núcleo familiar y el desarrollo que realiza dentro de la sociedad en que se desarrolla.

²⁰ Ibidem. P. 302

²¹ Cfr. DIAZ DE GUIJARRO, “Tratado de derecho de familia”, tomo I, editora Argentina, Buenos Aires 1953 P. 293

“El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.”²²

El derecho familiar son todas aquellas normas que se encargan de regular el desarrollo de una persona dentro de la sociedad; integrándose o formando parte de una familia; ese desarrollo que regulan las normas y leyes, puede ser entre los miembros de esa misma familia o con algún otro miembro de la sociedad donde se desarrolla esa persona.

En mi opinión el derecho familiar son todas aquellas normas que regulan las relaciones personales e interpersonales de un individuo y no solo las personas jurídicas si no también los menores de edad entran dentro de esos individuos que se ven protegidos y regulados por el derecho familiar.

2.4.4. FILIACIÓN

La filiación es el principal vínculo que existe entre los integrantes de una familia, no principalmente como integrantes del núcleo familiar pero si relacionados con algún miembro de este, y así surgiendo o dando origen a la filiación.

“La palabra filiación es derivada del vocablo latino “filiationis”. Es relativa a la calidad de “filio”, que de acuerdo a su [etimología](#) deriva del latín “filius” y esta palabra a su vez de “felare” que significa mamar.”²³

²² Pdf introducción al derecho de familia. P. 1.

²³ PDF “Concepto de filiacion”

Aunque la definición etimológica de filiación se refiere más directamente al vínculo que hay entre una madre y un hijo, debemos hacer hincapié que en la actualidad no solo se refiere al vínculo que se origina con la madre si no con los dos progenitores o con la persona que reconoce como parte de su familia a un menor.

“Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una descende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos.”²⁴

Si bien es cierto que el vínculo de filiación entre los padres y sus descendientes; este vínculo también se puede originar al momento que un juez determina que ese menor descende de cierto progenitor o en el caso de adopción o reconocimiento es el juez quien lo determina, no precisamente la filiación se origina por el vínculo sanguíneo, pues existen otras maneras de darle origen.

“Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo.”²⁵

En si la filiación es el reconocimiento que se le da a un descendiente esto implica darle una identidad al descendiente y así hacerlo pertenecer a una familia, es por eso que se dice que se toman datos personales no solo del descendiente si no del padre para así crear ese vínculo y/o que ellos permiten que se cree y surja ese vínculo.

Desde mi punto de vista la filiación es todo aquel vinculo genético surge de un ascendiente con sus descendientes ya sea de manera genético o legal; es decir de manera genética que ese menor nazca dentro de un matrimonio o familia, o que exista ese vínculo con algún miembro de una familia. De manera legal se da la filiación al momento de adoptar o reconocer al menor. La filiación siempre se dará entre la madre y su descendiente, surgirá la duda en el caso del padre

²⁴Pdf. “biblioteca jurídica unam”

²⁵ORIZABA Monroy Salvador “DICCIONARIO JURIDICO”, edit. SISTA, 1ra edición, P.203

2.4.5. PARENTESCO

El parentesco al igual que la filiación, es un vínculo que se crea entre ascendientes y sus descendientes, con su mismo nombre se sobre entiende entre padre e hijos, aunque también hace referencia a ese vínculo con la madre y al igual que la filiación no solo se une por el vínculo sanguíneo sino también por el vínculo judicial o legal.

Es un vínculo jurídico entre los miembros de una familia; cuando se reconoce el parentesco se crean derechos y obligaciones con los miembros de la familia a la que pertenece existen diferentes tipos de parentesco, por consanguineidad, estos son los que descienden de un progenitor en común; por afinidad, es el que surge por el matrimonio o concubinato; y parentesco civil, que el que surge por la adopción.

“La relación que existe entre el padre y sus hijos. Normalmente nos referimos en este concepto a hijos biológicos.”²⁶

Por lo general y de manera común el parentesco se refiere a la familia extendida, es aquella que incluye a todos esos integrantes de la familia que vienen de un mismo ascendiente, es decir los padres, tíos, abuelos primos, sobrinos, etc. Por tal razón solo hace referencia a esos familiares consanguíneos.

“La paternidad alude a la relación biológica que une a una persona de sexo masculino con su descendencia directa, salvo el caso de paternidad por adopción que une a padre e hijo por elección.”²⁷

Es referente al vínculo consanguíneo que existe precisamente entre el padre y sus hijos, específicamente entre ellos ya que entre la madre se denomina maternidad. Como la filiación no solo se da entre descendientes directos es decir por consanguineidad si no también se puede adquirir por una resolución judicial.

²⁶Pdf. paternidad y filiacion. P.1

²⁷ Pdf. <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21883/Capitulo2.pdf>P.2

“Relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos.”²⁸

No es necesario tener el vínculo consanguíneo para tener la paternidad ya que se puede originar por medio de una resolución judicial y no precisamente por el reconocimiento de un menor ya que este si tiene la relación consanguínea puede ser por medio de la adopción y este no tiene la relación consanguínea.

En mi opinión, la paternidad es aquel vinculo que se origina por el simple hecho de reconocer a un menor ya sea por consanguineidad o por un mandato judicial y ese vínculo no es solamente para los padres sino también para el resto de la familia ya que al aceptar la paternidad de ese menor en automático ese menor pertenece a ese círculo familiar aunque no compartan la misma consanguineidad

2.4.6. HIJOS FUERA Y DENTRO DEL MATRIMONIO

Respecto a este tema dentro del código civil se encuentra un apartado donde se hace referencia a los hijos nacidos fuera del matrimonio que se encuentra en el artículo 4.162 del Código Civil **“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.”²⁹**

De acuerdo esto el reconocimiento es ese vínculo o relación que existe entre un progenitor y el menor en este caso la madre por el simple hecho de que de ella nació el menor se da ese vínculo y existe el reconocimiento del menor. Por otra parte

²⁸ Pdf.“DEFINICION DE PATERNIDAD.”

²⁹ Código Civil del Estado de México artículo 4.162

puede surgir la duda del quien pudiera ser el padre y por tal razón se debe dar el consentimiento de este para reconocer al menor si el padre no quisiera pudiera hacerse por resolución judicial.

Dentro de este apartado del Código Civil, hace referencia todas las situaciones y circunstancias en las cuales y por las cuales se puede o no reconocer a un menor; ya que no siempre es conveniente que los padres reconozcan a el menor en el mismo acto.

Aunque en la actualidad ya n o es tan mal visto que sea un hijo fuera del matrimonio, ya que cuentan con los mismos derechos y obligaciones que si fueran un hijo legitimo o nacido dentro de una familia o matrimonio.

2.4.7. CARGA DE LA PRUEBA

A continuación señalare porque es importante hacer referencia a este tema ya que la base principal en este tipo de juicios es la prueba de genética por tal razón es conveniente analizar a que se refiere este tema.

“En general, los ordenamientos procesales civiles y el mercantil recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su acción o su excepción, respectivamente, y sólo los hechos afirmados -no así los negados, con algunas excepciones- imponen la carga de probarlos a la parte que los expresa”³⁰

La carga de la prueba siempre va a ser responsabilidad de la parte que la ofrece, ya que si ella es la que la ofrece es porque tiene los medios y las posibilidades de demostrar su dicho con esas pruebas. A excepción de las pruebas de oficio que en materia familiar deben ser realizadas para tener la certeza de que lo

³⁰ Pdf. “<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/283/4.pdf>”

resuelto o lo que el juez va a juzgar es de acuerdo a los criterios que salvaguarden al menor y a la familia en que se desarrolla.

De acuerdo a esto dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México a partir del artículo 1.250 hasta 1.266.1 dentro de este capítulo se refiere a todo lo que tenga que ver con la prueba y la forma en que se debe de desahogar, no solo en lo relativo a los juicios familiares si no en cual quiera de orden Civil ; en específico al tema que estamos analizando en el momento dentro del código antes citado se encuentran dentro de los artículos 1.252 y 1.253 que a la letra dicen respectivamente: “ **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones**” “**El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.**”

A partir de lo anterior podemos entender la importancia que tiene las pruebas dentro de este tipo de juicios ya que esto es lo que sustentan los dichos de las partes en los juicios, en el caso de el tema de investigación aunque la prueba de genética no es de las que se dan de oficio dentro de los juicios familiares si es importante considerarla y en su caso realizarla ya que es la que sustenta principalmente el dicho de la filiación y paternidad y para esto el juez y el tribunal designa a un perito en esta materia con la finalidad de que sea neutro en el resultado .

2.4.8. ACTOS JURIDICOS

De acuerdo a lo que establece el Código Civil del Estado de México los actos jurídicos son: “**Acto jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho.**”, según el artículo 7.6 que a partir de ahí inicia el capítulo de los actos jurídicos. Tal como lo dice su definición, son todas aquellas acciones que se realizan dentro del juicio con el objeto de que repercutan tanto en el acto como en la resolución que se quiere obtener.

También dentro de este capítulo dentro del artículo 7.7 del código antes citado se plasman los elementos que dan origen a estos actos uno de ellos es el *consentimiento*, que se refiere a la aceptación que se suscita al momento de realizar una acción o para poder realizar esa acción; cuando este consentimiento tiene algún vicio es decir no fue de manera voluntaria o se obtuvo de alguna manera forzada se dice que existe un vicio del consentimiento que ´para tener valides este acto jurídico no debe tener vicios.

2.4.9. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Dentro de los artículos 7.52 al 7.64 del código en comento es donde se manifiestan los vicios de consentimiento que dan origen a la nulidad o disolución de una acción.

De acuerdo a lo que establece el código antes mencionado los vicios son: **“El consentimiento no es válido si se sufre lesión, si se da por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo o mala fe.”**, es decir son todas esas acciones que dan origen u ocasionan que esas acciones jurídicas no sean correctas o que den un resultado contrario a lo que se espera. El código civil define de la siguiente manera a los vicios del consentimiento

LESION: “Cuando alguno explotando la ignorancia, inexperiencia, miseria o el estado de necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la nulidad del contrato o en su caso la reducción equitativa de su obligación.”³¹

DOLO Y MALA FE “Es dolo el artificio o maquinación fraudulenta que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los

³¹ Código Civil del Estado de México artículo 7.55

contratantes. Mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”³²

EL DOLO O MALA FE COMO CAUSA DETERMINANTE “El dolo o mala fe de una de las partes o de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante.”³³

CONCEPTO DE VIOLENCIA: “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o moral con amenaza de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del segundo grado y por afinidad en primer grado.”³⁴

Estas acciones dentro de un juicio pueden ocasionar que no sea viable o nula la prueba que se ofrece con la finalidad de argumentar y reforzar los dichos que se pretenden resolver o acreditar, ya que estos conceptos están dentro del Código Civil son los que se aplican en los juicios de índole familiar, es por tal razón y ya que el tema de investigación se base en esto es importante hacer referencia a esto para tener una mejor comprensión y saber cuáles consecuencias que se puede tener al momento de tener alguno de estos vicios dentro de este tipo de juicios.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL DE LA FILIACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La filiación es una forma de dar identidad a un menor, las legislaciones mexicanas establecen los aspectos que deben cubrirse para poder dar identidad; a un menor, son los padres los que deben otorgarles esta identidad, ya que son ellos los que registran al menor.

³² Código Civil del Estado de México artículo 7.56

³³ Código Civil del Estado de México artículo 7.57

³⁴ Código Civil del Estado de México artículo 7.60

En el presente capítulo se analizarán las leyes, tratados, códigos y la misma Constitución donde se hace referencia a que toda persona nacida dentro del territorio nacional debe tener una identidad.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como sabemos la máxima ley en nuestro país y por la cual surgen las demás leyes, es la constitución. Por tal, también hace referencia respecto de la familia, derechos y obligaciones que tienen tanto los menores como los padres.

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Párrafo Quinto.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”³⁵

En nuestra Constitución, la filiación está contemplada dentro de los derechos individuales que tenemos los mexicanos, contemplada en el artículo 4° a partir del párrafo octavo hasta el párrafo decimo, establece la importancia que tienen los menores respecto de ser reconocidos por sus ascendientes, desde el momento en que nacen; bajo esa circunstancia los ascendientes junto con el estado están obligados a que estas garantías sean cumplidas en tiempo y forma.

Por tal razón como autoridad se debe de exigir (de acuerdo la Constitución) que todos los menores sean reconocidos por los ascendientes directos, es decir sus padres. En este caso si se desconoce quién es el padre la autoridad está facultada para solicitar las pruebas correspondientes y aplicar las sanciones correspondientes para que se pueda conocer quién es el padre del menor.

3.2. MARCO INTERNACIONAL DE LA FILIACIÓN EN TRATADOS INTERNACIONALES.

Como lo he mencionado las legislaciones mexicanas, toman como referencia los tratados y pactos internacionales, ya que México ha firmado varios habiendo congruencia entre unos y otro. De acuerdo a esto dentro del artículo 133 de la Constitución Política de nuestro país da origen a estas legislaciones y tratados que a

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4

la letra dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Son varios los tratados y pactos internacionales que ha firmado México, se tomaran en cuenta los que más se apeguen al tema que nos compete, siendo este el derecho familiar, no todos los tratados hablan específicamente de la filiación o el reconocimiento de las personas, pero si se toman en cuenta por la importancia e influencia que tiene respecto de este tema.

Estas convenciones son fundamentales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

3.2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En este documento, como lo dice no se manifiestan solo cuestiones de nuestro país si no de diferentes países del mundo; desde ese punto de vista podemos darnos cuenta, que en esos diferentes países se coincide con el de salvaguardar los intereses primordiales de las personas en general, no sólo de los menores.

“Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.” ³⁶

En este mandato internacional hace mención de que los países que intervengan en este pacto deben de garantizar la igualdad entre los habitantes de su país dejando de lado la raza, religión, idioma y preferencia política.

Tomando en cuenta que México forma parte de esta declaración desde 1948. Debemos considerar que los habitantes de nuestro país deben de tener las mismas oportunidades de formar parte de una familia, siendo reconocidos por los progenitores, ya que también la Constitución establece que es de todo ciudadano mexicano, el tener una identidad propia, que como ya lo he mencionado la otorgan los padres al momento de registrar al menor.

Se podría pensar que ese tipo de desigualdad solo existe en comunidades rurales donde aún las creencias y costumbres son las que rigen en las mismas, pero aún en las grandes ciudades se puede notar que en muchos casos no se respeta la igualdad que establece esta declaración y la garantía individual de igualdad que establece nuestra Constitución Política.

3.2.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Esta convención a diferencia de la anterior, es más específica a nuestro continente, prevé salvaguardar los intereses primordiales y principales de las personas.

³⁶ Declaración universal de derechos humanos, art.2

Aunque su nombre dice americana, no todos los países que están dentro del continente americano son integrantes de esta convención; México es uno de los 23 países que integra esta convención, llamado también Pacto de San Jose de Costa Rica creada el 22 de noviembre de 1969 y entro en vigor el 18 de julio de 1978.

“Artículo 18. Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”³⁷

En esta convención, es muy clara y especifica respecto de la filiación, ya que es un derecho que toda persona tiene para ser reconocidos por sus padres y si en el caso de que uno de ellos no estuviera será reconocido por el que si esta, pero también menciona que habrá una ley reglamentaria que regirá específicamente a la filiación o al reconocimiento de un menor, para este caso nuestro código civil especifica las condiciones que se deben cumplir para el registro y reconocimiento de un menor; así mismo menciona que es un derecho para todos que no se les puede negar.

Por tal razón todo menor debe de ser reconocido por sus padres juntos o separados y si uno de ellos no quiere cumplir con este derecho del menor, la ley reglamentaria da opciones y formas de como pedir al padre o madre reconozca al menor y le dé un nombre y apellidos.

3.2.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

³⁷ Convención americana sobre derechos humanos.Art. 18

Es un tratado multilateral donde los estados partes, se comprometen a que los derechos que se consagran en dicho pacto sean respetados y aplicados correctamente a las personas, estableciendo mecanismos para su cumplimiento. Para este pacto la mayoría de los países forman parte de este algunos solo firmado y otros firmado y ratificado, en el caso de México cumple con ambos.

“Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”³⁸

Así como en nuestra Constitución, se establece la igualdad entre los ciudadanos de la nación, así como la inscripción al registro civil y una nacionalidad. Este pacto internacional también manifiesta esa igualdad que debe haber entre los individuos de una nación; así como el derecho que tiene los integrantes de esa nación para contar con un nombre y apellidos que le permiten ser reconocidos y formar parte de una nación.

³⁸ Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Art. 24

Estos derechos nos reconoce nuestro país, pero deben ser ejercidos en su momento por los ascendientes del menor, ya que ellos son los que tienen las posibilidades y la obligación de hacerlo.

Como ya lo he mencionado en reiteradas ocasiones cuando alguno de los padres no quiere reconocer o permitir que el menor ejerza ese derecho, la propia legislación le da la oportunidad y la manera de hacerlo y obligar al padre del menor a que lo registre y le dé el apellido al menor.

3.2.4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Este pacto como el tratado anterior forman parte de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, que fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas; las partes se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

Siempre considerando, los derechos fundamentales y primordiales de las personas que integran las sociedad.

“Artículo 10: Los estados partes en el presente pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”³⁹

Este pacto internacional, nos hace referencia a la base fundamental de una sociedad, es la familia, es integrada por padre madre e hijos, en este caso cuando los hijos no son reconocidos, estrictamente no se forma una familia. Pero en la actualidad ya existen diferentes tipos de familias y no forzosamente la familia es formada por un padre una madre y los hijos; pero si es indispensable que los integrantes de esa familia sean reconocidos como parte de una familia.

En este tratado también hace mención a la protección que se le debe de hacer a los menores de edad, sin discriminación alguna respecto de la filiación, es

³⁹ Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 10

decir todos los menores de edad son iguales ante la ley, sean o no reconocidos por ambos padres, pero también es cierto que los menores de edad tienen el derecho de ser reconocidos por ellos aunque hayan nacido fuera o dentro del matrimonio.

En muchas ocasiones los niños son discriminados por el hecho de no ser partes de una familia o no tener papá o mamá y por esta misma razón son explotados en cuestiones laborales, es por eso que el tratado también hace mención a la protección que el estado debe ejercer para salvaguardar los derechos y protección que toda persona nacionalizada tiene.

3.2.5. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Es un tratado internacional a través del cual se enfatiza el cumplimiento y el correcto otorgamiento de los derechos de los niños, considerándose que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, es decir desarrollándose en un lugar digno y salvaguardando su integridad.

“Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes

en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”⁴⁰

El convenio antes mencionado, nos hace referencia que todos los niños deben ser registrados inmediatamente después de haber nacido, este derecho esta también plasmado en nuestra ley suprema, donde nos manifiesta que los niños deben de ser inscritos en el registro civil, así como deben contar con una nacionalidad.

En esta convención, hace mención de que los niños tienen el derecho a conocer a sus padres y si es posible vivir con ellos. En esta convención es más específica respecto de la filiación, ya que no todos los menores, tiene la posibilidad de vivir con sus padres por diferentes motivos.

Como lo menciona el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, del que también forma parte México, la base fundamental de una sociedad es la familia, pero no siempre los menores pueden convivir y vivir con sus padres, ya que no siempre son concebidos dentro de un matrimonio. El estado parte al firmar esta convención se compromete hacer cumplir todo lo dispuesto por la convención.

Por tal razón la legislación encargada de regir esta situación, es la materia familiar. Los niños deben ser registrados y reconocidos por los padres, desde nuestra ley suprema hace esta manifestación y lo considera como una garantía individual de toda persona perteneciente a esta nación.

⁴⁰Convención sobre los derechos del niño, Art. 7

3.2.6. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Esta convención tiene como finalidad erradicar definitivamente las formas de discriminación a las mujeres; los países que integran esta convención están obligados a cambiar o crear leyes que protejan a la mujer y tengan un buen desarrollo dentro de la sociedad

“Artículo 16. Los estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;**
- b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;**
- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;**
- d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;**
- e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la**

información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

- f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;**
- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;**
- h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.**

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”⁴¹

Si bien es cierto que en esta convención prohíbe la discriminación que se le hace a las mujeres, también hace referencia a la igualdad que se tiene entre hombre y mujer respecto la integración e una familia.

⁴¹Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Art. 16

Esta convención hace referencia a la igualdad que tiene el padre y la madre de un menor, respecto de las obligaciones y derechos que surgen al darle vida a un menor.

Así mismo esta convención hace mención que los padres del menor, tienen los mismos derechos de tener la tutela y custodia de un menor.

Haciéndose relación con nuestra ley suprema; los padre tienen la obligación de inscribir al menor ante el registro civil, así como también tienen la obligación de reconocerlo, en caso de que el padre no quiera reconocerlo nuestra legislación civil nos otorga las formas de poder hacer que el menor sea reconocido, al ser reconocido el menor, los padres y el menor adquieren obligaciones y derechos el menor a poder convivir con sus padres juntos o por separado y a recibir una pensión alimenticia. Los padres tienen derecho a convivir con el menor juntos o por separado y a brindarle una pensión alimenticia con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas.

3.3. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Esta ley establece los derechos fundamentales y primordiales de los menores, asegurando el sano desarrollo dentro de la sociedad en que viven.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

.....

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;”⁴²

⁴² Ley general de los derechos de los niños niñas y adolescentes, Art. 13

En esta ley nos hace referencia que todo individuo desde su nacimiento tiene derecho a una identidad y a una familia, la identidad sólo se le puede dar con un nombre propio y esto sólo se adquiere siendo reconocido por el padre o los padres del menor.

3.4. CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Aunque cada entidad federativa de nuestro país cuenta con su propio código civil, hay uno que es para toda la República, aunque no es fundamental al momento de aplicar la ley, haciendo referencia a los temas generales de la población y como regirlos de manera general.

“Artículo 60. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresara que se trata en su caso de hijo natural.”⁴³

En el código civil federal, hace manifestación respecto de los hijos fuera del matrimonio tal como se aprecia en el artículo anterior. Este código refiere a que el menor debe de ser reconocido por ambos padres, en el caso del papa puede ser por él o por un apoderado en el caso de la madre no puede negarse a reconocerlo, ya que por el simple hecho de haber dado a luz al menor, se da por cierta la maternidad.

En este artículo, se dispone que no se debe hacer distinción entre hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, ya que tienen los mismos derechos para con el padre o madre.

La igualdad en un juicio de filiación debe existir y aplicarse para todos; tanto para padres como para el menor, ya que si bien es cierto que el menor tiene el derecho de ser reconocido por su padre y madre, también ellos padres tiene el derecho de saber si se acredita la filiación entre ellos, con la madre por su propia naturaleza se determina la filiación, pero en el caso del padre tiene derecho a saber si se acredita la filiación entre el padre y el menor.

3.5. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Para este trabajo y por el territorio donde es desarrollado se debe considerar el Código sustantivo de esta identidad, por tal motivo hace referencia a la mayoría de los términos que se ocupan para esta investigación. Por tal razón es precisó hacer referencia a lo que más se apega a este terma de investigación y está contemplado en dicho código.

⁴³ Código civil federal, Art. 60

“Artículo 4.162.- la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad”⁴⁴

Para la legislación en el estado de México, existen dos capítulos donde hace mención de la filiación, en el capítulo tercero se hace referencia a la filiación respecto de los hijos que son nacidos fuera del matrimonio; en el que menciona que la filiación con la madre se da con el simple hecho del nacimiento y del padre se da con el reconocimiento que haga este del menor, si este no lo hiciera voluntariamente se dará por sentencia de un juez; en el artículo 4.168 de esta misma legislación están las formas de reconocimiento de un menor; en la fracción cuarta de este artículo dice que será reconocido el menor por confesión judicial expresa.

También cabe hacer mención que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el artículo 5.56 bis., señala que: **“En los juicios de paternidad cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, operará en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario”⁴⁵.**

Menciona el caso de que, a pesar de habersele solicitado el registro del menor mediante un juez y si este no acepta hacerse la prueba de genética, la legislación adjetiva da por hecho la presunción de filiación del menor con el presunto padre, aplicándosele solamente el presunto padre del menor.

⁴⁴Código Civil Del Estado De México, Art. 4.162

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles, Art. 5.56 BIS

3.6. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CIUDAD DE MÉXICO)

En todos los Estados de la Republica cuentan con sus propias legislaciones y para hacer referencia a diferentes criterios respecto del tema que se investiga; consideraremos este Código ya que es el más cercano a nuestro Estado en cuestión territorial, de tal manera que influye directamente a nuestras legislaciones.

Artículo 338.- la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.⁴⁶

El Código Civil del Distrito Federal, hace manifestación que la filiación, que hay de un menor para con sus padres, de una manera más estricta y poco cambiante, ya que una vez acreditada la filiación de un menor con sus padres, es sujeta de cambios. Y de cierta manera es conveniente, ya que lo que principalmente se persigue es salvaguardar los intereses del menor.

Pero también es claro que se quedan en indefensión los padres cuando está filiación está mal acreditada o cuando no cumple con los requisitos adecuados para acreditarla.

Es lo que se permite acreditar con esta investigación. La igualdad que debe haber para todas las partes en el juicio de filiación, ya que en muchas ocasiones por salvaguardar el interés superior del menor se puede llegar a dejar en estado de indefensión a las partes.

⁴⁶ Código Civil Para El Distrito Federal, Art. 338

Haciendo alusión a la presunción de filiación que está contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuando alguno de los padres no acredita la filiación, se da la presunción adquiriendo todos los derechos y obligaciones que esto conlleva pero en el caso de que el menor no sea hijo de alguno de los progenitores se queda en total indefensión ya que desde que se decreta la filiación existe la obligación de alimentaria de los padres para con el menor pero si este no es hijo esa obligación vulnera los derechos de los progenitores.

3.7. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta ley es la encargada de reconocer y salvaguardar los derechos que le otorga el estado a los menores, así como regular el sano desarrollo de estos en el entorno que se desenvuelven y así garantizar un desarrollo adecuado para ellos.

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad y los atributos derivados de ésta de acuerdo a estipulado en la legislación aplicable en la materia, su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares, atendiendo en todo momento, el interés superior de la niñez.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, estos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos.

En los casos de reconocimiento o negativa de reconocimiento de la maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco. Se estará con lo dispuesto por el código civil y código de procedimientos civiles del estado de México. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prioritariamente colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. Para facilitar esta labor, la procuraduría de protección estatal y las procuradurías de protección municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Artículo 14. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las autoridades del estado y municipios deberán:

- I. **Facilitar la inscripción en el registro civil de forma inmediata y gratuita de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.**
- II. **Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes.**⁴⁷

En esta ley, hace manifestación que los menores de edad deben ser reconocidos, contar con un nombre y apellidos, tiene derecho a conocer su filiación y cuál es su origen y preservar su identidad.

Esta ley también hace manifestación que las autoridades estatales y municipales deben de facilitar en medida de lo posible el registro de los menores y en su caso la localización de sus padres para que estos puedan contar con un origen y así ellos conocerlo.

3.8. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

En este reglamento, se establecen las funciones del Registro Civil y son exclusivas del Estado, coordinándose con los ayuntamientos, para otorgar una mejor atención y una mayor cobertura a la población. Y así brindar un mejor servicio y cobertura a las necesidades que tiene la población.

⁴⁷ Ley Para La Protección De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De México, Art. 13; 14

Algunas de las cosas que regula son las condiciones y requisitos que se debe de tener o se deben cumplir al momento de registrar a un menor, nacido dentro del matrimonio, fuera o por medio de una sentencia judicial, y así realizar el registro de manera correcta.

“Artículo 63.- los requisitos relacionados con el acta de nacimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio son: i. Presentación de la persona a registrar. II. Certificado de nacimiento. III. Identificación oficial vigente de la(s) persona(s) que presenta(n), para su cotejo”.⁴⁸

Así como se menciona en la ley anterior en el reglamento del registro civil del Estado de México, en el artículo que antecede hace manifestación a los requisitos que se deben cumplir para poder registrar a un menor, y así cumple con las facilidades que debe dar el registro civil para que los menores puedan ser registrados. El artículo 75 inciso II hace referencia que en el caso de reconocimiento de un menor derivado de un juicio debe llevarse copias certificada de la resolución judicial para que se pueda acreditar la filiación con el menor.

Desde el juicio se debe acreditar la filiación entre el menor y sus padres o bien desde el juicio debe de acreditarse la filiación, para que así se pueda cumplir con los requisitos.

Una vez analizadas todas y cada una de las leyes, códigos, leyes internacionales, reglamentos, jurisprudencias y hasta la misma constitución, que están relacionadas con el tema que se analiza e investiga en este compendio. Podemos decir que todas estas leyes y artículos son relacionados y hechos para proteger la integridad y seguridad de un menor y de cierta manera hasta de la familia misma, ya que la familia es la base de toda sociedad, sin ella no existiría todo lo demás.

⁴⁸Reglamento del registro civil del estado de México, Art. 63

Las leyes analizadas intervienen directamente al menor para que el pueda tener e identificarse con la demás sociedad, es necesario que el menor sea registrado para que conozca sus orígenes y a quien pertenece, ya que si no es reconocido queda en desbalance.

Pero también es cierto que si el menor tiene derecho a conocer sus orígenes, también los padres o el padre tiene derecho a tener la certeza de que el menor es su hijo, con la debida acreditación en juicio o con una prueba pericial, ya que así como sucede con el menor cuando no es reconocido, no se hacen valer sus derechos de ser reconocido y pertenecer a una familia; asimismo sucede cuando el padre desconoce o no puede acreditar la filiación con el menor, surge la misma vulnerabilidad de sus derechos.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México existe la presunción de la filiación, esto sucede cuando el padre no se hace la prueba pericial de genética se da por hecho que el padre es él demandado, pero no sucede lo mismo cuando el que no se presenta es el menor a hacer la prueba de genética. Por tal razón considero que se vulneran de la misma forma los derechos del presunto padre, debe de existir la igualdad procesal entre padres e hijos e hijos y padres.

CAPÍTULO CUARTO

LA IGUALDAD PROCESAL EN LA FILIACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO, UN ANÁLISIS JURÍDICO DE SU APLICACIÓN

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad dentro del Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad, precisamente en el artículo 5.56 BIS; es establece la presunción de filiación, haciendo referencia que en el caso de que no se presente el padre a la prueba principal que es la de genética, se darán por ciertos los hechos y prestaciones que reclama la actora en representación de su menor. Existe también una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde hace referencia a la misma situación decretando la presunción de filiación es que el progenitor no se presenta a la prueba de genética, tomando en consideración la salvaguarda de los intereses y derechos del menor, ya que no se puede dejar desprotegido a este. Tomando en consideración que, al momento de darse la filiación entre el menor y sus progenitores, se adquieren derechos y obligaciones extinguiéndose al cumplir la mayoría de edad.

En el caso de que en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de paternidad; iniciada por el probable progenitor y la madre sea la que no acuda a la prueba de genética; caso contrario a lo que establece el artículo 5.56BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; debería ocurrir la misma circunstancia que establece en ese artículo; es decir, dar por ciertos los hechos y pretensiones que tiene el actor, ya que como lo he mencionado antes, si se deja sin resolver y esperando a que la mamá acuda con el menor a realizarse la prueba de genética, el padre quedaría en un estado de indefensión ya que mientras no se

demuestre lo contrario, tendría y debería seguir cumpliendo con sus obligaciones como probable progenitor, sin tener la certeza de serlo.

Si bien es cierto que no se puede dejar desprotegido a un menor respecto a sus derechos de ser reconocido y de que se deban de cumplir con sus obligaciones alimentarias; también es cierto que a la mamá se le da la oportunidad de salvaguardar esos derechos, acudiendo a esa prueba, es decir que si ella no acudiera a la realización de esa prueba, las consecuencias serían responsabilidad de ella.

En relación al artículo que tomamos como referencia para el origen de este tema y de acuerdo a los procedimiento que se realiza en controversia del orden familiar, existen medidas de apremio, si es que no se cumple con lo dispuesto por el juez en este caso la asistencia o inasistencia a la cita que se tiene para la realización de la prueba. Si bien es cierto que dentro de esas medidas de apremio que la misma ley establece, y en relación al desarrollo de las audiencias se deben de agotar estas. Si aun así no es posible determinar el vínculo de parentesco que existe entre el menor y el posible padre, se dan por ciertos estos hechos.

En la práctica no he conocido algún caso resuelto sobre el tema que planteo, ya que de los que me eh podido percatar, el juez no resuelve, ya que quedaría en estado de indefensión el menor. Como lo mencione con anterioridad el probable padre también quedaría en estado de indefensión. En mi consideración no existe igualdad procesal, respecto a este tema, ya que no se resuelve de manera equitativa para ambas partes; dado que en caso de que la madre es la que demanda cumpliéndose y haciendo de su conocimiento al padre, las medidas de apremio y aun así es la inasistencia del padre; se da una sentencia a favor de las prestaciones que reclama la madre, en caso contrario no hay una resolución. Por tal motivo considero que existe desigualdad procesal, considerando que no se toman en cuenta los mismos criterios para resolver un juicio de esta naturaleza.

4.2. EXPOSICIÓN DE CASOS PRÁCTICOS

En el caso que a continuación se expone, aunque no es similar al tema de investigación. Si se puede tomar en consideración y como referencia para analizar el tema propuesto. Y así justificar mi trabajo.

En el año 2014, en el juzgado segundo de Tenango del Valle con residencia en Santiago Tianguistenco, una joven instauró una demanda de investigación de paternidad y reconocimiento de un menor. Así mismo las consecuencias que se generen por esa resolución, la actora ofreció la prueba PERICIAL EN GENETICA MOLECULAR O DE ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), la cual es prueba idónea para acreditar la acción planteada, en la cual se obtiene una muestra de tejido celular del presunto padre o de la madre y del menor; encontrando el sustento esta probanza en la legislación estatal de protección de los derechos de los niños en el artículo 9, que establece que los niños y niñas tiene derecho a la identidad , certeza jurídica y familiar, a solicitar y recibir información sobre su origen y sobre la identidad de sus presuntos progenitores; lo que se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular de ácido desoxirribonucleico y desde luego procedente en el supuesto de que el demandado niegue la paternidad y para el caso de renuncia del demandado podrá ser aplicados los medios de apremio que estime conducentes su Señoría, los cuales una vez agotados y si aún el progenitor se negara a proporcionar la muestra

necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que él es el padre biológico de él o la menor. El perito que se designe, por parte de este H. Tribunal toda vez que la suscrita no cuenta con los medios económicos suficientes para el efecto, por lo que solicito de la manera más atenta se gire oficio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que se designe perito en materia de genética y en su momento pueda realizar las pruebas pertinentes en persona de la suscrita y el demandado para que de esta forma pueda protestar el cargo y rendir su informe de mérito, esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos que integran la presente demanda.

En los puntos petitorios de dicha demanda se solicita al Juez que: se tenga por presente dicha demanda, así como los documentos que la acompañan así como las probanzas ofrecidas; tener por enunciados los medios de prueba ofrecidos en el escrito de demanda y en su momento ordenar el desahogo de dichas probanzas. Después de ser admitida la demanda y sus respectivas probanzas el Juez junto con la perito, fijaron fecha y hora para la realización de la prueba de genética donde se hace constar que la actora se encontraba asistida en tiempo y en forma para la realización de esta prueba así como se hace constar que el demandado no se encontraba presente aun estando citado debidamente; asimismo se hace constar que en ese momento se encontraba presente la perito que iba a

realizar la pericial. En ese mismo acto el perito designa nueva fecha a efecto de realizar la prueba de genética.

Asimismo el Juez precisa el apercibimiento al demandado que de no comparecer el día y hora que se fijó para la pericial se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dicha prueba. Toda vez que en la nueva fecha el demandado no asistió el juez dictó sentencia respecto a las prestaciones solicitadas; en los resultados el juez expone que: en merito a lo expuesto, es menester hacer hincapié que en toda contienda judicial en la que se vean involucrados derechos de menores, el Juez debe resolver atendiendo al interés superior de menor conforme a lo dispuesto por el art. 5.16 del Código de procedimientos civiles para el Estado de México, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño recabando todas y cada una de las pruebas tendientes a conocer la verdad y no resolver en base a indicios o presunciones.

En el apartado de resolución el juez determina que se declaran parcialmente procedentes las pretensiones reclamadas por la actora, en contra del demandado; se declara judicialmente la paternidad de la actora con relación al demandado como su padre biológico. Una vez que cause ejecutoria este fallo, dase cumplimiento al artículo 3.33 del código de procedimientos de la entidad, en relación con el artículo 3.34 del ordenamiento legal invocado; es

decir, se realice el reconocimiento de la menor con relación a su progenitor, ante el oficial del registro civil; en plazo no mayor de ocho días quien en caso de no hacerlo el suscrito lo hará en su rebeldía.⁴⁹

Con el caso anterior quiero demostrar que no en todos los casos o no siempre existe la igualdad procesal, aun considerando las prioridades que tienen este tipo de procesos por el hecho de resguardar y garantizar los derechos de los menores.

Poniendo en distintas condiciones al menor como a los progenitores, así como se desarrolló el caso anterior y se usaran las mismas medidas de apremio; siendo así, el probable padre obtendría lo que el pide o demanda. Si bien es cierto que es obligación tanto del juzgador así como de las partes en el proceso de salvaguardar el interés superior del menor. En ningún momento se deja en desamparo al menor ya que en cualquiera de los casos tanto el padre o la madre tienen la posibilidad y la facultad de seguir salvaguardando y no atentar contra ella.

Existen jurisprudencias donde se establece que es de suma importancia salvaguardar el interés superior del menor y dice que el juzgador es el principal encargado de salvaguardarlo. Considerando esta resolución de la Corte de acuerdo a lo que se propone en este tema de investigación en ningún momento se dejaría desprotegido al menor ya que en el proceso y mediante la prueba de genética se le da la facultad a la madre o padre de seguir protegiendo tanto al menor así como sus intereses.

4.3. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE FILIACIÓN

⁴⁹ Expediente en el Juzgado segundo Civil de primera Instancia de Tianguistenco

Aunque dentro de los criterios no existe alguno, que haga referencia al tema que investigo, existen criterios que hacen referencia a la filiación y algunos otros a la salva guarda de la integridad de los menores.

PRIMERA SALA ASUNTOS RESUELTOS EN LA SESIÓN DEL 07 DE MARZO DE 2018

Amparo directo en revisión 2944/2017

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el que una mujer demandó de un hombre el reconocimiento de paternidad, ofreciendo para tal efecto la prueba pericial en genética molecular (ADN). En primera instancia, operó la presunción de paternidad, ya que el demandado se negó a que dicha prueba le fuera practicada. Lo anterior fue confirmado en apelación, ante lo cual, el hombre promovió juicio de amparo en que alegó que obligar a una persona a que se practique la prueba de ADN, viola el derecho a la intimidad y secrecía sobre su información genética, ya que tal probanza puede mostrar otros datos adicionales a la filiación, tales como aspectos patológicos o de conducta que pertenecen a la intimidad del ser humano. El Tribunal Colegiado le negó el amparo al estimar que el derecho humano a la identidad es de mayor importancia que el derecho del quejoso a la secrecía de su información genética. Inconforme, el quejoso último interpuso recurso de revisión que llegó al conocimiento de la

Suprema Corte. La Primera Sala examinó la colisión entre dos derechos fundamentales: el derecho de una persona a conocer su origen biológico y el derecho de otra a la privacidad de sus datos genéticos. Al respecto, señaló que mientras la admisión y orden de desahogar la prueba de ADN brinda una protección intensa al derecho a la identidad, dado que esa probanza permite conocer el origen biológico de una persona, en cambio, el grado de afectación que resiente el derecho a la privacidad es moderado, ya que en el análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la huella genética, y no se analizan datos relativos a enfermedades, tendencias y demás información, de tal manera que no supone una intromisión intensa ni desmedida en la información genética del individuo.⁵⁰

De acuerdo al criterio anterior amparo directo en revisión 2944/2017; así como la mayoría de ellas referentes a la filiación, protegen el interés superior del menor; dejando en desventaja a los progenitores. Ya que este no tendría la certeza de que ese menor sea su hijo o no aun habiéndole otorgado una identidad en determinado momento.

Ya que si bien es cierto que no se debe de dejar sin identidad a un menor, el mismo caso sería cuando la prueba de genética dijera que el probable padre no es el que lo ha reconocido; en este caso al momento de que la prueba de genética revela que el probable o presunto padre no es el progenitor, de acuerdo a la prueba

⁵⁰Pdf. <https://www.scjn.gob.mx>

esa obligación de darle una identidad recae en la madre ya que ella es la que conoce la identidad del presunto padre.

Algo similar sería en el tema de investigación al momento de que la madre no presente al menor, quedaría bajo su responsabilidad otorgarle la identidad a el menor, ya que de acuerdo a el Código Civil del Estado de México, y una vez que se hayan agotado todas las medidas de apremio la madre tuvo la oportunidad de salvaguardar ese interés superior de su hijo así como la identidad de este.

En este supuesto, el presunto padre no dejaría en indefensión al menor ya que él brindo todos los medios posibles para acreditar su paternidad, siendo irresponsable la madre.

Y así como sucede en lo dispuesto por el artículo 5.56 BIS del Código Civil del Estado de México, de la misma a manera debe ocurrir en el supuesto que se plantea en este tema de investigación.

**DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.
CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE
PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL
JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE
PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O
PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE
GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS
SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE
HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS,
SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.**

**Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J.
28/2013 (10a.) y a la tesis número 1a. LXXI/2013**

(10a.), de rubros: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.", el interés superior de los menores está protegido constitucionalmente, por lo que en los asuntos de reconocimiento de paternidad, relacionados con el derecho que tienen los menores a indagar y conocer la verdad sobre su origen, se involucra una serie de derechos que les resultan fundamentales, puesto que de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; de modo que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, la prueba idónea para determinar la relación paterno-filial es la pericial en materia de genética, por ende, en aras del respeto al interés superior de los menores y a otorgar un acceso efectivo a la justicia, los Jueces deben ordenar, incluso, de oficio su desahogo, su ampliación o perfeccionamiento, para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; sin embargo, dicha regla no impera en los asuntos de

desconocimiento de paternidad, es decir, el juzgador no debe ordenar oficiosamente el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética en dichos procedimientos, porque el menor no desconoce su origen, es decir, no está indagando para conocer la verdad sobre su origen, porque en asuntos de esa naturaleza se parte de la base de que el menor fue procreado dentro de un núcleo familiar y reconocido como su descendiente por quienes lo integran, o porque fue reconocido por quienes, de manera voluntaria y espontánea, dijeron ser sus progenitores en la manifestación de su nacimiento ante el Registro Civil correspondiente, y dicho reconocimiento es un acto personalísimo y formal que se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados. De modo que, en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones, conforme a lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por ende, el Juez no debe ordenar de oficio el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética, puesto

que no estaría obrando en atención al interés superior del menor, pues éste no tiene intención de colocarse en un estado de incertidumbre sobre su origen, aunado a que si el Juez natural proveyera de oficio respecto a dicha prueba implicaría la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la persona que pretende el desconocimiento, y en perjuicio del menor, al afectarse su derecho de identidad adquirido, entre otros; de ahí que, en ese tipo de asuntos, el Juez debe sujetarse a las reglas generales de la prueba, respetando las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor.

Lo anterior no significa que deba rechazarse la prueba referida si el actor la ofrece cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, sino que el juzgador no puede sustituirse en las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor, porque, se reitera, en los casos de desconocimiento de paternidad, de actuar oficiosamente, el juzgador no beneficiaría al menor, sino que lo perjudicaría, en tanto que la pretensión del actor es desconocer el vínculo paterno-filial. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 88/2013. 26 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Jorge Bautista Soria. Nota: Las tesis 1a./J. 28/2013 (10a.) y 1a. LXXI/2013 (10a.) aparecen

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, páginas 441 y 541, respectivamente.⁵¹

De acuerdo a lo que se establece dentro de esta jurisprudencia y con la intención de seguir salvaguardando la integridad e identidad del menor. El Juez no está obligado a solicitar la prueba de genética al tribunal, viéndolo desde este punto de visita, en este caso también existe la desigualdad procesal, ya que no se da de oficio la prueba primordial en este tipo de juicios.

Por tal razón, es conveniente encontrar y solucionar este tipo de desigualdades, ya que así como es importante salvaguardar todos los intereses y derechos del menor, también es importante que el presunto o probable padre tenga la certeza de que ese menor es su hijo y cumplir con las obligaciones que tiene con él; y si no pedirle a la madre que sea ella quien le de esa certeza e identidad a la que el menor tiene derecho.

Siendo así en ningún momento el menor se quedaría sin protección y con la incertidumbre filial que le podría surgir en algún momento. Y ambas partes tendrían la certeza de que están cumpliendo con sus obligaciones existiendo o no ese vínculo filial.

En sesión de 19 de septiembre de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 1/2018, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío

Díaz.

El asunto tuvo su origen en una declaración de paternidad, realizada en el extranjero, por escrito,

⁵¹ <https://sjf.scjn.gob.mx>

con una vasta explicación sobre los alcances del acto jurídico, las situaciones en que éste pudiera ser cuestionado o perder su validez y con aplicación de las leyes del lugar en que tuvo verificativo, dentro de las cuales se prevé la posibilidad de impugnar dicha paternidad dentro de cierto plazo.

Posteriormente, ya en territorio nacional, el padre demandó ante la autoridad judicial el desconocimiento de paternidad respecto del menor, petición que si bien se desestimó en primera instancia con el argumento de que el reconocimiento de paternidad efectuado por el actor era irrevocable, fue acogida en sus términos por la sala de apelación. La madre del infante promovió el juicio de amparo directo del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ejercer su facultad de atracción.

En la ejecutoria, la Sala subrayó, en primer lugar, que la declaración voluntaria de paternidad y el reconocimiento de hijo no son equivalentes pues, mientras que el reconocimiento de hijo es un acto jurídico unilateral mediante el cual se asumen los derechos y obligaciones derivados de la paternidad sin que sea necesaria la existencia de un vínculo biológico, la declaración de paternidad es un acto bilateral por el cual el padre y la madre declaran ser padres biológicos

del niño.

Al margen de lo anterior, se dijo que, incluso, si la declaración de paternidad fuera un acto equivalente al reconocimiento de hijo, esa circunstancia no implica la imposibilidad de anularlo por la existencia de vicios en el consentimiento, pues es claro que, como todo acto jurídico, deben satisfacerse los elementos de existencia y los de validez. Además, y a fin de agotar todos los temas alegados, se explicó que aun cuando no fuera posible la anulación del acto por la existencia de vicios del consentimiento de acuerdo con el derecho nacional, no podría concederse la razón a la quejosa, dado que –en el caso concreto– el derecho aplicable respecto de la validez del reconocimiento de hijo, así como del plazo para reclamar su nulidad, es el del lugar en que tuvo verificativo el acto jurídico denominado “declaración de paternidad”, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional privado.

Así, de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso, se concluyó que el actor ejerció la acción dentro del plazo establecido en la ley, que demostró con una pericial en materia genética la inexistencia del vínculo biológico, como también probó que fue inducido al error sobre su nexo con el infante. En cuanto a las inconformidades planteadas por

la quejosa en torno al interés superior del menor y los beneficios que aquél dejaría de tener a partir de la decisión adoptada, la Primera Sala efectuó su análisis conforme a las normas aplicables a la declaración de paternidad e hizo énfasis en la importancia de que el menor conozca su origen biológico lo más pronto posible para tutelar tanto su derecho a la identidad como su derecho a la salud, cuya garantía podría requerir conocer el historial médico familiar, por lo que si bien la pérdida de derechos alimentarios y sucesorios debe ser tomada en cuenta, no puede por sí sola justificar o ser suficiente para la denegación de la acción de nulidad. Si esto fuera así, se dijo, no se prevería la acción de nulidad a favor del firmante de la declaración porque en todos los casos, de su ejercicio se pretende la extinción de esos derechos del menor.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala negó el amparo.⁵²

De acuerdo a la esta resolución que da la Corte, se puede observar que no está en igualdad de circunstancias tanto la paternidad como el reconocimiento de un menor ya que este último solo se da con el vínculo biológico que existe entre el menor y el probable padre, acreditándolo con la prueba de genética, que confirma o desestima ese vínculo.

⁵²<https://sjf.scjn.gob.mx>

En este caso cuando el padre hace una declaración de paternidad por escrito sobre entendiéndose que en el momento de realizarse era su voluntad hacerlo; surge un posible error en la validez de esa declaración.

En esta resolución que dicta la Corte, se puede observar que bajo las circunstancias del error, se puede disolver el vínculo de filiación, aun cuando por voluntad el presunto padre reconoce al menor.

Se puede, anular dicha voluntad cuando existe el vicio de consentimiento, siendo esto que para que exista debe haber una declaración bilateral. Dándose el caso de que el reconocimiento de un menor, es un acto unilateral por parte de cada uno de los padres volviéndose bilateral cuando ambas partes están de acuerdo en reconocer a un menor.

En el caso que se manifiesta en el artículo 5.56BIS del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad; que se origina un vicio de consentimiento ya que no se están tomando en cuenta la voluntad unilateral del presunto padre, al momento de reconocer al menor. Dando origen a una posible nulidad de dicho reconocimiento involuntario. De acuerdo al tema de investigación y con el propósito de no violentar los intereses superiores del menor se da el tiempo y la posibilidad a quien ejerce la guarda y custodia de salvaguardar ese interés en el momento de que se le cita para que se realice la prueba de genética.

4.4. ESTABLECER EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS CAUSAS EN LAS QUE OPERAN LA REVOCACIÓN DE LA FILIACIÓN CUANDO LA SOLICITE EL PADRE

En la actualidad y con las legislaciones que rigen a nuestro país, así como los acuerdos y tratados internacionales donde interviene y forma parte se da origen a la desigualdad procesal, ya que no siempre se consideran las consecuencias que se le

originan a la otra parte al momento de salvaguardar el interés superior del menor, así como todos los derechos de igualdad de género a las mujeres, que en la actualidad durante un proceso judicial tanto de índole Civil como de índole Penal son protegidos dejando en desigualdad a los hombres.

Hablando en concreto, de acuerdo al tema; dan origen a obligaciones que si son analizadas adecuadamente dejan en desventaja a los hombres ya que si no son los padres biológicos tiene que cumplir con todas las obligaciones derivadas de la filiación; es decir, la de alimentos la de identidad, la de salud, etcetera. Si bien es cierto no se puede dejar a un menor sin estos derechos fundamentales también es cierto que los únicos responsables de brindar y cumplir con estas obligaciones son los progenitores, es decir los padres biológicos de los menores quienes deben de proporcionar todos estos derechos, en determinado momento en que los padres biológicos no cumplan con otorgarles estos derechos la misma legislación proporciona los medios para obligarlo, si se usan estos medios debe de tomarse en cuenta que no se deje en desventaja y vulnerabilidad a las partes.

Cuando existe la voluntad de reconocer a un menor de antemano se saben las consecuencias que se ocasionan y se originan, al aceptar reconocerlo, aun a sabiendas que no es su hijo, no obstante que cuando existe el vicio de consentimiento, la mala fe o error se obliga involuntariamente al presunto padre a reconocer a un menor y a brindarle todos esos derechos y obligaciones que le debe proporcionar, aun no siendo el la persona apropiada para proporcionárselos.

Cuando decidí realizar este tema de investigación fue porque me percate y considero que no se juzga de la misma manera cuando una mujer es la actora en un juicio que un hombre.

Ya que se considera con más vulnerabilidad a una mujer que aun hombre, no se da la misma igualdad procesal, ni los mismos beneficios. En concreto lo que me llevo a indagar e investigar en este tema es la desigualdad de la que me eh

percatado en los juicios de filiación y reconocimiento de menores, ya que como en reiteradas ocasiones es mencionado y que establece el artículo 5.56BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y como origen de este tema de investigación, ya que en dicho artículo hace mención que dado el caso de que el probable padre no asista al desahogo de la prueba de ácido dextrinonucleico se darán por ciertos los hechos, es decir; que se da la filiación y el reconocimiento del menor entre este y el probable padre, haciéndolo en automático responsable de proveer al menor los derechos y obligaciones que por tal acción se originan.

Si bien es cierto que de acuerdo a los tratados internacionales y las propias garantías de nuestro país, a ninguna persona se le debe dejar sin una identidad propia y saber quiénes son sus ascendientes ya que es una de sus derechos fundamentales, también es cierto que al momento de imponer una paternidad y no consensuar las voluntades de las partes están violando los derechos a un juicio justo y también se vuelve vulnerable, por tal razón considero que no debe ser forzado u obligado a reconocer a un menor. También es cierto que ese probable padre tiene la posibilidad de acreditar o desacreditar su paternidad de acuerdo a lo que establece el Código Civil de nuestra entidad.

Por tal razón mi tema de investigación se rige en que así como hasta este momento se establece en el Código de Procedimientos Civiles que una vez agotadas las medidas de apremio, se da por hecho que el demandado es el presunto padre, considerando los hechos que dentro de su demanda manifiesta la actora y en su momento la representante del menor, aunque la prueba de genética es la prueba máxima en este tipo de juicios lo que da origen a esto son los hechos que se manifiestan en la demanda. Así como en esos casos se resuelve de acuerdo a las manifestaciones que se hacen en los hechos de la demanda, considero que de la misma manera se debería resolver en los casos de desconocimiento de paternidad, ya que por el hecho de salvaguardar los intereses del menor y no dejarlo sin una identidad no se resuelve si el menor es hijo o no del presunto padre cuando no realiza la prueba de genética.

“Código Civil del Estado de México”

Casos autorizados para investigar la paternidad

Artículo 4.175.- La investigación de la paternidad de los hijos, está permitida:

- I. En los casos de rapto, estupro o violación;**
- II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;**
- III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;**
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.⁵³**

“Código de Procedimientos Civiles del Estado de México”

Presunción de filiación

Artículo 5.56 bis.- En los juicios de paternidad cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, operará en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario.⁵⁴

⁵³ Código Civil del Estado de México Art. 4.175

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Art. 5.56 BIS

De la lectura de los preceptos legales antes citados, considero se debería agregar un artículo adicional y en su caso un párrafo haciendo referencia a lo expuesto en este tema de investigación y así considerar las desigualdades que en la actualidad existe dentro de esos procesos.

Dentro del Código Civil de nuestra entidad, en el título quinto específicamente dentro del capítulo tercero se hace referencia a los hijos nacidos fuera del matrimonio, aunque el tema no hace referencia precisamente a los hijos que nacieron fuera del matrimonio, sino que también cuando existe un error al ser reconocido.

Considero que debe adicionarse un artículo ya que son los que manifiestan directamente sobre el desconocimiento de la paternidad, es decir las causas que dan origen a demandar el desconocimiento de paternidad que se encuentra ubicado en el artículo 4.175, que es donde se establecen los casos en los que se puede demandar la investigación de la paternidad del probable padre.

Dentro de estos casos se manifiesta las causas cuando la madre es la que se ve afectada directamente al no reconocer el menor, pero no así cuando el padre es el que duda de la probable paternidad, ante el probable error violación mala fe, etcétera, cometido al reconocer la paternidad

Considerando los criterios que la Suprema Corte tiene para salvaguardar las garantías de los individuos, por tal motivo debe de estar en igualdad de circunstancias tanto los menores así como sus probables ascendientes, para poder tener un juicio justo para todas esas partes o personas que interviene dentro del juicio.

Por tal razón considero que otra de las modificaciones y adiciones que se deben realizar es dentro del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; donde se hace referencia al tema de investigación abarcando solamente en el caso de que

alguno de los ascendientes sea el que no se realice la prueba pericial pero no así cuando el menor sea el que no asista a la realización de dicha prueba o existe algún vicio de consentimiento al momento de reconocer al menor.

Considero que esas son algunas lagunas legales que se deberían subsanar ya que en determinado momento se deja en un estado de indefensión a las partes dentro de este tipo de juicios y así ocasionando la desigualdad procesal.

Por lo cual propongo se adicione el artículo 4.175 BIS del Código Civil donde se establezcan las causas por las que se puede pedir la revocación o la nulidad de la filiación. Quedando de la siguiente manera:

Causas para solicitar la revocación de la filiación por parte del padre

4.175 BIS. Son causas para la revocación de la filiación cuando el padre al momento de reconocer al menor, lo haya hecho con los siguientes vicios del consentimiento.

- I. Lesiones**
- II. Error**
- III. Violencia o coacción**
- IV. Dolo o mala fe por parte de la madre del menor**
- V. Engaño**

De acuerdo a los criterios que establecen la corte la carta magna no se puede dejar sin identidad al menor, en este caso para salvaguardar y dar la garantía de que se cumplan tanto con los criterios y las garantías debe de darse y agotarse todos las medidas de apremio a fin de que no se vea afectado en menor, si aún así no se puede salvaguardar la garantía de identidad, quedara a cargo del progenitor que tenga la guarda y custodia.

Quedando de la siguiente manera el artículo 5.56 BIS, que se adicionara el 2º párrafo en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

Presunción de filiación

Artículo 5.56 bis.- En los juicios de paternidad cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, operará en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario.

De igual forma cuando el padre demande la revocación de la filiación de acuerdo a las causas señaladas en el artículo 4.175 BIS del código Civil de la entidad y si solicitan la práctica de la prueba pericial en materia de genética de ácido dexiribonucleico y de ello se negara a practicarla la madre o persona bajo la cual se encuentre en custodia el menor; operara en su contra como prueba plena la no existencia de la filiación.

Si esta propuesta llegara a ser una realidad, los alcances serian de otorgar certeza del vínculo filial que existe entre los descendientes y ascendientes y se realizó de la manera más correcta sin dejar en desventaja a ninguna de las partes y así cumpliendo y salvaguardando las garantías tanto del menor como de los probables padres.

En ningún momento se estaría atentando con la identidad del menor ya que a quien ejerza la guarda y custodia del menor se le está dando la oportunidad de

comprobar y hacer verídica la filiación que existe entre descendiente y ascendiente. Si esta no quiere ejercer y salvaguardar esa garantía caería en responsabilidad ya que sería ella quien no le está protegiendo esa garantía.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Dentro del primer capítulo hago referencia a los antecedentes de la filiación, desde épocas ancestrales basándome en los antecedentes bíblicos, que son los bibliográficamente más antiguos; posteriormente a los antecedentes prehispánicos de nuestro país. Estos antecedentes son de manera general ya que en ese momento aún no se especificaban esos términos.

SEGUNDA: Legalmente dentro de estos antecedentes hago referencia a partir de 1859 que es el primer Código Civil en la República y es ahí donde se dan las primeras definiciones legales respecto de la filiación y todo lo relacionado a ella, en nuestra entidad se crea en 1870 el primer Código Civil.

TERCERA: Dentro del capítulo segundo, plasmo en primer plano todo lo referente a las teorías que hacen referencia a la filiación de hecho hay una teoría referente a ello así como la de reconocimiento. Otra de las teorías es la General del Proceso que es la que puede hacer referencia al tema ya que el tema relacionado a una controversia del orden familiar.

CUARTA: Por otra parte dentro del segundo capítulo, se encuentran alguno de los conceptos que más se ocupan dentro de esta investigación con el fin de dar un mejor entendimiento a este tema a las personas que desconocen estos términos.

Alguno de los términos que se encuentran, son los de; paternidad, filiación, derecho familiar, entre otros.

QUINTA: En el capítulo tercero hago referencia a todas las legislaciones que hablan respecto de la filiación, así como de la paternidad y principalmente las que rigen a la familia y sus integrantes, salvaguardando sus intereses personales y de la familia, no solamente en el país sino también de manera internacional.

SEXTA: Dentro de este capítulo se toma en cuenta desde la legislación máxima que es la constitución, que es donde se establecen los derechos principales de una persona con la nacionalidad mexicana, otra de las legislaciones que tomo en consideración son los tratados internacionales que salvaguardan los intereses del menor, así como las Legislaciones locales Civiles que rigen nuestra entidad.

SEPTIMA: Dentro del capítulo cuarto, después de las referencias tanto históricas, como legales nacionales e internacionales que realice y analice sobre la filiación; desarrollo todo lo referente a la propuesta que pretendo se realice con este tema de investigación. En primer plano expongo el planteamiento del problema como origen de mi investigación.

OCTAVA: Posteriormente expongo un caso práctico que si bien no es específico al caso que me lleva a realizar esta investigación si es un caso que en caso contrario puedo analizar y hacer el análisis que corresponde para que quede en igualdad de circunstancias a lo que deseo se realice y a lo que planteo dentro de este tema.

NOVENA: En otro punto plasmo tres criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde sus criterio tienen relación al tema que investigo, ya que principalmente es salvaguardar el interés superior del menor y en estos casos el de darle y proteger la identidad del menor, una de estos criterios es el que respalda el tema de mi investigación.

DECIMA: después de los criterios plasmo los artículos donde considero debería ir mi propuesta, en este sentido plasmo como están en la actualidad esos artículo que son el 4.175 del Código Civil y el 5.56 BIS del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México; a continuación redacto los artículos con la modificación que considero se debería hacer de acuerdo a mi propuesta.

PROPUESTA

Por lo cual propongo se adicionen en los artículos 4.175 del Código Civil del Estado de México el artículo 4.175 BIS donde se establezca las causas por las que se puede pedir la revocación o la nulidad de la filiación. Quedando de la siguiente manera:

Causas para solicitar la revocación de la filiación por parte del padre

4.175 BIS. Son causas para la revocación de la filiación cuando el padre al momento de reconocer al menor, lo haya hecho con los siguientes vicios.

- I. Lesiones**
- II. Error**
- III. Violencia**
- IV. Dolo o mala fe**
- V. Engaño**

Por otra parte; propongo una adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, creando el artículo 5.56 BIS cuyo texto será del tenor siguiente:

Presunción de filiación

Artículo 5.56 bis.- En los juicios de paternidad cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, operará en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario.

De igual forma cuando el padre demande la revocación de la filiación de acuerdo a las causas señaladas en el artículo 4.175 BIS del código Civil de la entidad y si solicitan la práctica de la prueba pericial en materia de genética de ácido dexiribonucleico y de ello se negara a practicarla la madre o persona bajo la cual se encuentre en custodia el menor; operara en su contra como prueba plena la no existencia de la filiación.

De acuerdo a lo investigado considero se deberían hacer estos cambios a los Códigos Civiles del Estado de México para poder garantizar la igualdad procesal a las partes que intervienen en los juicios y procesos familiares.

Esperando que esta investigación sea útil en un futuro para poder difuminar dudas y posibles lagunas legales, ya que hasta el momento dentro de las legislaciones Civiles de nuestra entidad no se encuentra algo similar o relacionado a lo que se analiza y expone dentro de esta investigación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A. Bibliográficas

- a. CRUZ Barney Oscar, "Historia del derecho en México". Edit. Oxford, México, 1999-2000.
- b. DE PINA RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, México 1995.
- c. DE PINA RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, México 1995.
- d. DIAZ DE GUIJARRO, "tratado de derecho de familia", tomo I.
- e. ESQUIVEL Obregón Toribio, "Apuntes para la historia del derecho mexicano", editorial Porrúa, México.
- f. CHAVEZ Asencio Manuel, "La familia en el derecho", Edit. Porrúa, 5° edición, México, 1999.
- g. ROJINA Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano II derecho familiar" Edit. Porrúa, 10° edición, México, 2003.
- h. ROJINA Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil" Edit. Porrúa, México, 2006.

- i. LOPEZ Faugier Irineo, “la prueba científica de la filiación” Edit. Porrúa, México, 2005.
- j. PATIÑO Manffer Ruperto,” derecho familiar temas de actualidad”, Edit. Porrúa/ facultad de derecho UNAM, México, 2011.
- k. SANCHEZ Márquez Ricardo, “derecho civil parte general personas y familia”, Edit. Porrúa, México, 2012.
- l. CONTRERAS López Raquel Sandra “derecho civil para la familia, temas selectos”, edit. Porrúa, México, 2003.

B. Hemerograficas

- a. Expediente radicado en el segundo juzgado civil de primera instancia de Tenango del Valle
- b. ORIZABA Monroy salvados, Diccionario Jurídico, Editorial sista,

C. Informáticas.

- a. Pdf. “Historia del derecho mexicano”. 1
- b. Pdf, Antecedentes del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio,
- c. Pdf.“antropología del parentesco”
- d. Conceptos Jurídico Fundamentales pdf.
- e. Pdf. DEFINICION DE IUS CIVILE
- f. Pdf. introducción al derecho de familia.
- g. Pdf.“CONCEPTO DE FILIACION”
- h. . Pdf PATERNIDAD Y FILIACION.
- i. Pdf “DEFINICION DE PATERNIDAD.”
- j. Pdf. <https://www.scjn.gob.mx>

D. Legislativas

- a.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b.** Declaración Universal de derechos Humanos.
- c.** Convención americana sobre derechos humanos.
- d.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e.** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- f.** Convención Sobre los Derechos de los, Niños.
- g.** Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- h.** Ley General de los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes.
- i.** Ley para la protección de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de México.
- j.** Reglamento del Registro Civil del Estado de México.
- k.** Código Civil Federal.
- l.** Código Civil para el Distrito Federal.
- m.** Código Civil del Estado de México.
- n.** Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.